

203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

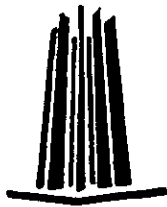
ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE  
REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES  
DECRETADAS POR EL H. CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ASESORE: JANNETE YOLANDA MENDOZA GANDARA

283721





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MI PADRE**

Gracias papá por toda tu sabiduría, cariño, comprensión, paciencia, ya que de ti aprendí que lo más importante es ser honesto y trabajador para lograr los objetivos deseados, de igual forma te agradezco el haberme proporcionado tu apoyo económico y moral pues gracias a eso pude concluir mis estudios.

### **A MI MADRE**

A ti mamá por ser mi gran amiga, mi apoyo, mi todo, te amo mamá y sabes que sin ti no lo hubiera logrado, esto es por ti.

### **A MIS HERMANOS (ERIKA, JUAN, ISRAEL)**

Gracias por ser como son, por todo el apoyo que siempre me han brindado, por la paciencia que me han tenido, por su comprensión y su amor. Saben que los amo y sé que muy pronto lograrán sus objetivos deseados.

**A MI ABUELA Y MIS TIOS  
(NIEVES Y PAULINO)**

Por el apoyo que siempre me han brindado, por todo el amor que me han demostrado, los quiero mucho.

**AL DESPACHO HERNANDEZ ESQUIVEL**

Por darme la oportunidad de iniciarme como abogada, en especial al Lic. Luis Alvaro Hernández Esquivel, por permitirme aprender el procedimiento de los policías.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO**

Por darme la oportunidad de ser universitaria y haberme permitido lograr mis objetivos.

**A ESTE H. JURADO**

A quien pongo en consideración este presente trabajo



2.6.4.1.2. Como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	102
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-----

**CAPÍTULO III**

**III.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES, DECRETADAS POR EL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.**

3.1. Concepto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	106
3.2. Concepto de agravio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	108
3.3. Medios de impugnación previstos por la Ley de Seguridad Pública.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	109
3.3.1. Recurso de revisión.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	110
3.3.1.1. Concepto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	110
3.3.1.2. Análisis jurídico y crítica	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	112
3.3.1.3. Propuesta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	112
3.4. Juicio de amparo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	122

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCION

Escuchar la palabra policía, para muchos es sinónimo de corrupción, arbitrariedad, abuso de autoridad, prepotencia; sin embargo jamás se han puesto a pensar en que el hablar de policía implica tanto derechos como obligaciones, siendo éstos por parte del servidor público que es el encargado de prestar su servicio como la propia sociedad que es a la que se le brinda dicho servicio, sin embargo jamás se nos ha ocurrido que los policías también se ven afectados en sus derechos, cuando se les inicia algún procedimiento, o que durante la tramitación del mismo sus garantías no le fueron respetadas, ya sea por prepotencia y arbitrariedad de parte del órgano encargado de iniciar los procedimientos en contra de los policías o por ignorancia y negligencia de parte del policía, siendo necesario que se deben de respetar sus derecho para que no se deje en estado de indefensión al elemento, razón por la cual se ha realizado el presente trabajo de titulación cuya finalidad tiene por objeto el hacer ver que los medios de impugnación con los cuales cuenta el policía al momento en que se ha visto afectado en sus derechos, muchas de las veces son absurdos e ineficaces lo que provoca dilación en la impartición de justicia y violación a sus garantías, siendo necesario realizar un estudio y reformas a las leyes policiacas para que se vean las deficiencias con las cuales cuenta y que además han provocado que muchos elementos se hayan visto privados de su empleo sin previamente habersele otorgado sus garantías, es importante resaltar que la presente investigación es el resultado de un gran esfuerzo, ya que en la actualidad no contamos con un acervo policial suficiente que nos ayude a realizar este tipo de

investigaciones, pues la poca información con la que se cuenta esta restringida y además nuestro gobierno pide muchos requisitos para tener acceso al mismo.

Ahora bien, la Ley de Seguridad Pública, establece de una manera enunciativa las obligaciones que todo policía tendrá durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión; asimismo establece el Procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones.

En el artículo 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública, se establecen las facultades, obligaciones e integración del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el trámite que se le dará al inicio de un procedimiento que se haya instaurado en contra del policía que violenta el contenido de los artículos 16 y 17 de la propia Ley de Seguridad, los cuales a su vez señalan los principios de actuación que debe seguir todo policía a lo largo del desarrollo de sus funciones, sin embargo cuando un policía infringe los preceptos 16, 17 en relación con el 52, se va a ver sancionado, teniendo como garantía de defensa todo policía el recurso de revisión el cual se encuentra contemplado en el artículo 56 de la referida Ley, siendo este el medio de defensa con el cual cuenta el policía después de que se ha sido sancionado por el Consejo de Honor y Justicia.

Analizaremos en el primer capítulo la historia del cuerpo de policía en la Ciudad de México, desde los tiempos prehispánicos hasta nuestros días. Ello, con el fin de recordar a nuestros policías, ya que su corporación tiene una larga historia, y que hubo tiempos cuando la honradez y disciplina de la policía mexicana le valió una bien merecida estimación y reconocimiento entre la sociedad, ya que no había la necesidad de tener que iniciar procedimientos administrativos por las faltas que cometían nuestros servidores públicos, pues en esa época los policías desempeñaban sus funciones honradamente, pero con el paso del tiempo y el crecimiento de nuestra población, el policía se volvió corrupto e incurría en diversas faltas administrativas, ante tales hechos



es que el gobierno se vió en la necesidad de crear organismos que velaran por el cuidado, la buena imagen y reputación de las corporaciones policiacas, creándose órganos encargados de la vigilancia del comportamiento de dichos policías, razón por la cual llegamos en la actualidad a tener un Consejo de Honor y Justicia que es el encargado de instrumentar, conocer, proseguir y resolver los procedimientos administrativos de los policías, en tal virtud es indispensable conocer los antecedentes históricos de como se integraba el Consejo de Honor y Justicia, así como cuales son sus obligaciones y atribuciones que le confería la Ley, pretendiendo dar una visión de las transformaciones que han sufrido las leyes policiacas por el transcurso del tiempo.

En el capítulo segundo veremos tanto la integración del Consejo de Honor y Justicia como las sanciones que esta facultado imponer, así como una breve diferenciación entre lo que es la sanción administrativa con la sanción penal, y por último las etapas del procedimiento administrativo que se inicia en contra de los policías que han incurrido en alguna falta, es importante destacar que este capítulo es verdaderamente interesante estudiarlo, en virtud de que aquí es donde nos percatamos que nuestras leyes policiales cuentan con un sin número de lagunas jurídicas, las cuales deben de ser subsanadas, en virtud de que si no se hace a tiempo, después van ha venir consecuencias muy graves, que será muy difícil reparar, pues si de por sí existe inseguridad y corrupción por parte de las autoridades policiacas y no hacemos nada por respetar la dignidad y decoro de dichos elementos, así como mejorar su nivel de vida y económico, no podremos combatir la inseguridad y más aún nos veremos atacados por nuestros propios policías ante la falta de respeto hacia sus derechos y garantías.

En el capítulo tercero veremos los medios de impugnación con los cuales cuenta el policía que se ha visto afectado en su esfera jurídica por la emisión de alguna resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, y que como consecuencia trae alguna sanción administrativa o correctivo disciplinario, es importante señalar que la

parte central de nuestro tema de investigación lo es el recurso de revisión, siendo que a nuestro parecer dicho recurso se nos hace innecesario y absurdo, ya que en lugar de beneficiar e impartirse justicia pronta y expedita en los elementos policiales, sucede todo lo contrario, ya que en primer término dicho recurso se resuelve demasiado lento, provocando dilación en la impartición de justicia, pues la sentencia se emite varios meses después, otra desventaja que tiene dicho recurso es que el Secretario de Seguridad Pública que es el encargado de resolver dicho recurso actúa como juez y parte al momento de resolverlo (esto se estudiara en el capítulo tercero), así mismo tenemos que no existe artículo, Ley, acuerdo y/o reglamento que obligue y sancione al Secretario en su carácter de superior jerárquico cuando emite la sentencia después del término de diez días hábiles que señala el propio artículo 56, y así un sin fin de anomalías que encontramos a lo largo de los procedimientos que se instaura en contra de los policías infractores, cabe señalar que dichas anomalías se estudiaran como ya se dijo en el capítulo tercero del presente trabajo, y nuestro fin es darnos cuenta de la falta de atención que se ha tenido no sólo con los policías y su Ley que los regula, sino con en toda la estructura y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, pues resulta absurdo que una Secretaría tan grande como lo es la de Seguridad Pública cuente con un sin número de carencias que hasta la fecha no se ha visto lleven a cabo trámites tendientes a cambiarla, siendo que la policía actúa para brindar seguridad a los gobernados y lo hace con base en la legalidad, obviamente apegada a las garantías que el propio estado le proporciona, sin embargo si nos ponemos a pensar realmente son pocas las garantías con las cuales cuenta y es mucho lo que se le pide, a cambio de recibir nada, trayendo como consecuencia un desvío en el desarrollo de sus funciones que trae aparejada un procedimiento y por ende una sanción, iniciándose de esa manera una cadenita que jamás se terminará si no realiza un cambio radical tanto de leyes,

acuerdos, decretos, organigramas y estructuración completa tanto como de la Secretaría como del personal que la compone.

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Se señalarán someramente los antecedentes históricos, que a nuestro juicio son los más importantes y que reflejan las transformaciones que ha sufrido nuestra legislación policiaca por el transcurso del tiempo.

Cabe destacar que hay un enorme vacío en relación a la bibliografía que trata el presente tema, es decir es muy difícil encontrar libros que nos hablen acerca de los antecedentes históricos de la policía en la época precolonial y más aún de las sanciones que se les imponían cuando estos incurrían en alguna falta que ameritara sancionarlos, pues por lo regular encontramos que hay antecedentes pero sólo en cuanto a la religión, la educación, la vida militar que tenían nuestros antepasados, pero no encontramos antecedentes de lo que es la policía.

Es necesario mencionar, que es una tristeza que existiendo un museo de la policía, una Academia de Policía y una Secretaría de Seguridad Pública, no se cuente con acervo bibliográfico relativo a los antecedentes históricos de lo que es la policía, o con una biblioteca pública que tenga información relativa a la historia de nuestro cuerpo policiaco, pues si bien es cierto que la policía tiene su aparición desde la época precolonial también es cierto que no se han tomado la molestia de estudiar y más aún investigar y recopilar los antecedentes de los policías y las sanciones que se les imponían a los mismos cuando incurrían en alguna falta o cometían alguna indisciplina que ameritara por consiguiente sancionarlos o llamarles la atención, pues nuestros antepasados se caracterizaron por llevar un control rígido y sumamente estricto en la forma de su gobierno y en todo lo que los rodeaba, razón por la cual se mencionarán solo algunas sanciones que se les imponían a los servidores públicos que incurrían en alguna falta y que por consiguiente tenían que ser sancionados. También es importante

conocer el origen etimológico de la palabra policía, siendo que la misma proviene del latín *Politia* y del Griego *Politeia*, equivalente a creación y ordenación de la Ciudad. Cabe mencionar que la palabra policía nace en la Edad Media en Europa. Así, en términos generales, " es el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno"<sup>1</sup>

## I.I. ÉPOCA PRECOLONIAL

La institución policial en cuanto a su aparición en nuestro país, data desde la época prehispánica, misma que desde su inicio estuvo condicionada por circunstancias que surgieron con la evolución de las culturas prehispánicas.

Es importante señalar que se hablará en general de las sanciones que se le imponían a los servidores públicos que incurrían en alguna falta, y no así en especial de la policía, pues como se ha venido mencionando son muy escuetos los antecedentes que existen al respecto, pues son contados los autores que se han encargado de estudiar a los servidores públicos, tal es el caso del Lic. Agustín Herrera Pérez, quien atinadamente menciona diversos castigos que se imponían a los servidores públicos que incurrían en alguna falta.

Por ejemplo para nombrar a un juez como lo menciona el Lic. Herrera Pérez, la selección que se hacía sobre dicha persona era cuidadosa y minuciosa, pues no debía ser una persona borracha, ni tener amigos de tomar dádivas, así como tampoco que fuese aceptador de personas, ni apasionados, y sobre todo se les encargaba que hiciesen justicia en todo lo que a su mano viniese.<sup>2</sup> Los aztecas siempre cuidaron que sus representantes fuesen hombres preparados para el desempeño de sus cargos, en

<sup>1</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Revista de la Facultad de Derecho de México. U.N.A.M. Enero - Junio 93-94. Año 1974. Pág 1.

<sup>2</sup> HERRERA PEREZ, Agustín. Las responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa, México, 1991, Pág 5-8.

especial los de gobernantes de pueblos anexados, los de jueces y los de funcionarios que atendían las necesidades administrativas de los Calpulli.

En relación a las sanciones que se imponían a los servidores públicos de aquella época por sus conductas ilícitas, tendientes a controlar su actuación, éstas fueron rigurosas y acordes a la gravedad e importancia que revestía la responsabilidad oficial en los reinos de México y Texcoco, dichas penas iban desde la simple amonestación al Juez prevaricador por parte de sus compañeros, en los casos no graves y hasta la muerte si la falta era de suma importancia, existiendo además la destitución del cargo, y la inhabilitación para ocupar alguno en lo futuro, así como el trasquilamiento y el derrumbamiento de su casa, cuando el funcionario tenía el vicio de la embriaguez.

Como se puede observar los requisitos y exigencias establecidos para los servidores públicos en la época precolonial, eran importantes y las sanciones establecidas por el incumplimiento de las obligaciones que con motivo de sus funciones se les imponían, eran muy severas, cabe destacar que la destitución la encontramos en la actualidad regulada en la Ley de Seguridad Pública, y de igual forma se aplica al elemento que haya incurrido en alguna falta grave que amerite dicha sanción.<sup>3</sup>

Fue en la etapa de los pueblos y señoríos teocráticos, donde surgieron las primeras manifestaciones de un régimen de vigilancia para la conservación y sostenimiento del sistema social.

Uno de los pueblos prehispánicos que alcanzaron gran desarrollo fue el Azteca, en donde en la cima de la jerárquica social, la clase dirigente se divide en muchas categorías, ya sea tomando como base sus funciones, ya sea por su importancia o por los honores que se les confieren. Un gran sacerdote es igual a un jefe militar, pero uno y otro miran por debajo de ellos al pobre sacerdote de barrio o al pequeño funcionario que cobra el impuesto en una aldea, pero todos estos se distinguían de los plebeyos que no

<sup>3</sup> Cfr. COLMENARES, Ismael. De Cuauhtémoc a Juárez y de Cortes a Maximiliano. editorial Quirto Sol. México. 1986. Pág 46-53

ejercen ninguna autoridad ni disfruta de ningún puesto, existiendo división de clases las cuales se mencionaran a continuación:

a).- Los tecuhtli, la palabra tecuhtli, designa a la capa superior de la clase dirigente en orden militar, administrativo o judicial: se aplica a los principales comandantes de los ejércitos, a los funcionarios de rango más elevado en México y en las provincias, a los jefes de barrio de la capital, a los jueces que, en las grandes ciudades, resuelven los procesos más importantes, el tecuhtli siempre es un gran persona, vive en el teccalli "palacio". Entre sus funciones estan: es el representantes de su pueblo ante las autoridades superiores, debe defenderla en caso dado contra los impuestos excesivos, contra toda usurpación de sus tierras, también ante él se ventilan los litigios, las controversias que serán liquidadas, en apelación, en México o en Texcoco. Después como jefe militar, conduce al combate los contingentes que se le solicitan. En fin, como responsable del buen orden, vigila el cultivo de los campos, especialmente el de aquellos cuyo producto está destinado al pago del tributo, y se encarga de verificar la entrega de éste a los calpixque de la administración imperial.

b).- Los calpullec. Cada barrio o calpulli de la capital tenía su jefe, el calpullec, electo de por vida por los habitantes, con la conformidad del soberano de preferencia entre los miembros de una misma familia; estaba asistido por un consejo de ancianos, los huehuetque, probablemente los más viejos y notables entre los jefes de familia. Sus funciones eran en todo semejantes a las del tecuhtli de una aldea o de una ciudad: debía especialmente ser capaz de proteger y defender a sus conciudadanos. Pero su principal tarea consistía en tener al día el registro de las tierras colectivas pertenecientes al calpulli, cuyo usufructo era distribuido por parcelas entre las distintas familias. El calpullec y su consejo estaban encargados de vigilar el cumplimiento de esas condiciones, y de registrar en sus libros por medio de cuadros figurativos o de jeroglíficos, todos los cambios que tenían lugar en el repartimiento de las tierras.



En la época de Moctezuma II, se distinguen tres categorías de funcionarios:

En primer lugar, los gobernadores de ciertas ciudades o lugares sus atribuciones debían ser en gran parte civiles y administrativas.

Los funcionarios encargados de la administración y especialmente de los impuestos eran designados por el término genérico de calpixque, su tarea principal consistía en hacer que se cultivaran las tierras destinadas al pago de impuestos, en recibir los granos, mercancías y productos que cada provincia debía enviar a intervalos fijos, y en asegurar su transporte hasta México. Debían rendir al emperador informes sobre el estado de los cultivos y del comercio: si se presentaba escasez, era su deber informar de ellos al soberano y, una vez que éste lo ordenara, exonerar a la provincia de todo impuesto e incluso ordenar que se abrieran los graneros públicos y se distribuyeran víveres a la población. Asimismo eran responsables de la realización de los trabajos de construcción de los edificios públicos, de la conservación de los caminos y del suministro de servicios domésticos en los palacios imperiales.

Finalmente los jueces, tercera categoría de funcionarios que se han nombrado, eran designados por el soberano entre los dignatarios experimentados y de edad, o entre las gentes del pueblo, tomando en consideración que no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados. Su función estaba rodeada de un respeto y de una autoridad extraordinaria; disponían de una especie de policía que podía, si se le ordenaba, aprehender aún a los dignatarios no importa dónde. Sus mensajeros iban con grandísima diligencia, sin importar si era de día o de noche, lloviendo o nevando. Sus escribanos llevaban el registro de cada causa, de las pretensiones de cada parte, de los testimonios, de las sentencias. Pero desdichados de aquellos funcionarios que tantos honores recibían, si se dejaban sobornar, pues de la reprienda se pasaba rápidamente a la destitución, y a veces hasta la muerte.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Idem

De lo anterior se desprende que en el México prehispánico había de materia policial, todo un aparato destinado a la protección y vigilancia de los sacerdotes, de la colectividad, de los comerciantes, etc.; y aún cuando la sociedad estaba jerarquizada, existían enormes diferencias, predominando dos castas; la sacerdotal y la guerrera, quienes por medio de las armas ocupaban grandes territorios.

Asimismo se observa que tanto los altos funcionarios de cargos públicos, los jueces que impartían justicia o quienes se dedicaban a la función policial, el estado les daba tierras y esclavos, para que las cultivaran y sus productos eran para su beneficio en pago de los servicios prestados.

Advirtiéndose en todo esto que el servicio de vigilancia se encontraba perfectamente controlado, por el gobierno, existiendo un gran orden en la ciudad, que era mantenido por los alguaciles severos, en los mercados, en los embarcaderos y en los calpulli; por lo que los infractores de las reglas morales y de las ordenanzas eran castigados en formas diversas.

## **I.2. ÉPOCA COLONIAL**

Es incuestionable el estudio de la época colonial, en virtud del período tan extenso de dominación española y por lo mismo de la gran cantidad de instituciones jurídicas que fueron desplazadas de la península ibérica a la Nueva España.

Dicha época abarca de la llegada de los españoles al continente americano y concretamente de la nueva España, a la guerra de la independencia de 1810, de lo que observamos su extensión de casi tres siglos durante las cuales existieron muchas leyes que regulaban la institución de la policía.

En los primeros años de la conquista; la Nueva España encomendó el gobierno a Hernán Cortés y fue designado como Gobernador y Capitán General, sin embargo su

gobierno fue sustituido por el de los Oficiales Reales, a quienes delegaron de facultades judiciales y administrativas; eliminándose las mismas en diciembre 13 de 1527, instituyéndose en su lugar las Reales Audiencias, las cuales también fracasaron, dando lugar a la implantación de los virreinos, por lo tanto las atribuciones de la Real Audiencia se concretaron únicamente al desempeño de la suprema autoridad judicial, mientras que al Virrey le otorgaron diversas e importantes atribuciones, - casi ilimitadas -, sin embargo éstas les fueron restringidas casi al final del siglo XVIII, ya que el mismo para poder decidir sobre la administración pública, necesitó la intervención de la Real Audiencia.

Los reinos y provincias estaban administradas por un funcionario español llamado gobernador, quien se encargaba exclusivamente de los asuntos económicos y militares. Dentro de cada reino o provincia había numerosas poblaciones. Las abundantes en indios y mestizos formaron Alcaldías Mayores al mando de un alcalde mayor; los centros que tuvieron población marcadamente española integraron los corregimientos, administrados por un corregidor. Auxiliaban a los alcaldes mayores y a los corregidores otros funcionarios como los tenientes de alcalde y los subdelegados, quienes visitaban sus distritos al hacerse cargo del empleo; cuidaban de la enseñanza religiosa y del buen trato a los indios, de la construcción y conservación de los caminos y de las obras públicas, de perseguir a vagos y criminales y de recaudar los tributos.

Los pueblos de indios conservaron sus propios gobiernos; formaban repúblicas gobernadas por caciques, gobernadores, alcaldes, mandones y mayordomos.

Los ayuntamientos fueron la base del sistema de gobierno español. Los integraban regidores y alcaldes, que eran jueces de lo civil y criminal dentro de su jurisdicción.

Pero sin embargo con las Ordenanzas de Intendentes de 1786, los Gobernadores de las Provincias fueron sustituidos por los Intendentes y los Alcaldes Mayores por los Subdelegados, los primeros conservaron amplios atributos en relación a la justicia,

hacienda, policía y guerra, pero además ejercieron el mando de policía, persiguieron vagos y gente desocupada, combatieron asimismo la criminalidad y fueron también responsables del cobro de deudas fiscales; y los segundos por su parte, impartieron justicia y ejercieron funciones policiales en los pueblos de su partido.<sup>5</sup>

En 1790, la Ciudad de México, capital entonces de la Nueva España, tenía 397 calles y callejones, 78 plazas y plazuelas, una catedral, 14 parroquias, 41 conventos, 10 colegios principales, 7 hospitales, un hospicio para pobres, la Real Fábrica de puros y cigarros, y un alumbrado público de 1,168 faroles de aceite y 493 de trementina que se habían instalado como solución a la falta de iluminación en la ciudad que propiciaba los delitos al amparo de la obscuridad. Entonces se reglamento un servicio de vigilantes nocturnos para dar seguridad pública a los habitantes a los cuales se les denominó los serenos.

#### Los serenos

Los serenos "eran aquellos guardianes encargados de la seguridad de las calles, los cuales tenían entre otras obligaciones las de encender los faroles a su cargo, por lo cual el equipo del que estaban provistos cada uno de ellos incluía una escalera, combustible y material para prenderlos. La presencia de los serenos en las calles y la iluminación de la ciudad daba a sus habitantes un ambiente de seguridad nocturna".<sup>6</sup>

Los serenos se dedicaban a patrullar la ciudad en forma organizada. En cada esquina se encontraba un vigilante siempre presto y decidido a acudir al llamado de auxilio de cualquier persona. Los serenos conocían el vecindario y éste conocía a sus guardianes.

En la época en que los serenos estuvieron desarrollando sus funciones como guardianes de seguridad, existía violencia, corrupción, delincuencia, y la obligación de un

<sup>5</sup> Ibid. Pág 124-129

<sup>6</sup> Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Editado por el Gobierno del Distrito Federal. México 1995. Pág15.

sereno era de vigilar el orden de los ciudadanos y encerrar a los delincuentes, sin embargo como existía muy poca gente y la ciudad apenas empezaba a formarse no existía tanta corrupción entre los delincuentes y los serenos.

En el segundo período, la vigilancia policial se inició durante el gobierno del Virrey Don Manuel Antonio Flores, sin embargo fue hasta la llegada del Virrey Don Juan Vicente de Guemes Pacheco de Padilla, cuando se reformaron las Ordenanzas de Intendentes, creándose los siguientes cuerpos policiales:

La policía de Seguridad y la de Ornato, para garantizar la paz, la tranquilidad y cuidar el aspecto de la capital novohispana, así mismo estableció un cuerpo de guardias llamado Vivaques, sus funciones básicas estaban relacionadas con el alumbrado público; las patrullas de infantería y dragones recorrían la ciudad, yendo a rendir su jornada en el principal; y con arreglo, los crímenes disminuyeron comenzando así la seguridad pública; los Vigilantes Nocturnos aparecieron al establecerse el alumbrado, de conformidad con el Reglamento para el Alumbrado y para los Guardas, instituyendo éste reglamento a los Guarda - Faroles, quienes después se convirtieron en Policías, estando integrado por un Guarda Mayor, un Teniente y doce Guarda - Faroles, provistos de un chuzo, una linterna, un pito, paños y alcuza, posteriormente se crearon ocho cabos armados de sable, para la protección de los Guarda - faroles; y toda persona que los atacara era sancionada con doscientos azotes y cinco años de presidio; y cuando los atacantes eran españoles, se les imponía destierro a veinte leguas en contorno de la Ciudad de México, o prisión de tres a seis años en la cárcel de San Juan de Ulúa; asimismo tenían la obligación de pasar la palabra unos a otros, desde la once de la noche, diciendo la hora que era y el tiempo que hace de un cuarto en cuarto, y el pito lo usaban solamente para reunirse en caso de peligro.

### I. 3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al iniciar México su vida independiente, la seguridad en nuestra ciudad fue uno de los principales requerimientos sociales, sin embargo para poder entender los movimientos de Independencia de las Colonias Españolas del Continente Americano, así como su proceso histórico posterior a la misma es necesario hacer un breve recorrido de los acontecimientos más sobresalientes de la segunda mitad del siglo XVIII en el Imperio Español.

Tenemos que a España había trascendido el pensamiento Enciclopedista ó la Ilustración, razón por la cuál el Rey Carlos III tomó una medida que fue la de recomendar a las Universidades Realizaran reformas, debidas éstas a la presión que ejercía la tendencia enciclopedista, y éste pensamiento orientó la mentalidad criolla hacia una tarea más concreta y realista, que era la Insurgencia. Esta tendencia fue introducida en América por aquellos que regresaban del Continente Europeo y también por las obras de Rousseau, Montesquieu, etc.; las cuales violentaron sus conciencias y propiciaron la certidumbre que tarde o temprano los territorios coloniales de España tenían que asumir su soberanía.

Ante el malestar social y la inconformidad en las colonias de América, hubo diversas proposiciones para introducirse cambios que satisficieran las demandas, entre dichos cambios sobresalió la del Conde de Aranda quién sugirió una reforma administrativa radical, que se anticipara a la posible segregación del Imperio y la creación de una confederación formada por tres grandes Estados bajo el patrocinio de España, sin embargo como no fueron introducidas las reformas esenciales, se acrecentó aún más el descontento, fortaleciéndose la decisión de la lucha a favor de la Independencia, la cual estallo en el año de 1810, culminando en particular en la Nueva España el 27 de Septiembre de 1821, pero aún lograda la independencia política del

país, quedaron inconformidades tales como; las continuas insurrecciones, cuartelazos, golpes de estados, manifestaciones evidentes de que no se había alcanzado la paz.

Durante gran parte del siglo XIX la lucha que sostuvo el liberalismo mexicano contra el oscurantismo, se aprecia que tomaron diversas medidas, tendientes a la integración de un gobierno y la organización de los servicios, entre otros, el de la vigilancia policial; respecto a esto último quedó depositado en los Jueces Auxiliares a quienes se les determinaron atribuciones y la obligación de rendir cuentas de sus funciones.

El 31 de enero de 1824 en México se implantó la primera República Federal, la cual perduró hasta el 23 de octubre de 1835, y bajo este régimen se promulgo la Constitución Política del 4 de octubre de 1824 y el mismo Congreso que elaboró dicha Constitución sanciono la Ley que creo el Distrito Federal; y con el Decreto del 18 de noviembre del mismo año, se señaló a la Ciudad de México como residencia de los Supremos Poderes de la Federación, designando a un Gobernador en calidad de Interino para responsabilizarse de la Administración Pública del Distrito Federal y para el Ayuntamiento se nombraron Alcaldes y Regidores.<sup>7</sup>

En esta etapa y dentro de los ordenamientos policiales, esta el Bando que se expidió con fecha 7 de febrero de 1825, promulgado estando en vigor la Constitución de 1824, dejando así insubsistente los Bandos del 23 y 31 de enero de 1822. El Bando del 7 de febrero, señalaba las disposiciones relativas a la limpieza e higiene, a mantener el orden y la seguridad urbana, sin embargo por Decreto del 28 de mayo 1826, el Congreso General dispuso en la Ciudad de México un Cuerpo de Policía municipal denominado celadores públicos, suprimiendo a los serenos y a los Celadores. Quedando formado por los Soldado de Policía y los Vigilantes del orden público, el cual estaba

---

<sup>7</sup> Cfr. Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Pág 3-5

integrado por 150 hombres de a pie y 100 montados, destacándose en el acuerdo de su creación lo siguiente:

"Para ocurrir a los gastos que demanda este establecimiento se aplicarán las cantidades que se recojan en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos, y la que corresponde el sueldo de guarda mayor y demás empleados del amo de alumbrados, quedando todas estas plazas suprimidas por la ley".<sup>8</sup>

El Reglamento de Vigilantes de 1827, suprime a los celadores públicos y surgen los soldados de policía a los cuales el pueblo les da el nombre de gendarmes, palabra derivada de los vocablos "gens d'arms (gente de armas), su uniforme era acorde a la usanza francesa, razón por la cuál les valió el calificativo de Gendarmes. Este reglamento estableció que el nombramiento de vigilantes del orden público se debía hacer en cada manzana, bastando la concurrencia de 20 individuos cabezas de familia, y ante la presencia del regidor del cuartel.

Así mismo se hablaba de boletas de seguridad para cada ciudadano cabeza de familia; dichas boletas contenían nombre, oficio, domicilio y quien no la tuviera podía ser considerado como sospechoso.

Es importante conocer el punto 12 del mencionado reglamento en el que se estableció lo siguiente:

"Para la conservación del orden nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para que rondan y cuiden diariamente aquella, alternándose en todo el día y noche, de manera que no falten en ellas, y se fijarán en las esquinas cada ocho días la lista de los individuos a quienes toque la ronda en la semana, expresándose el día que a cada uno corresponda para conocimiento de los vecinos y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquellos".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Op. Cit. Pág 17.

<sup>9</sup> Idem.



Este sistema policial acabó por desaparecer, no así el calificativo de gendarme que pasó a formar parte del vocabulario común como sinónimo de policía.

Los Vigilantes fueron vecinos de la Ciudad y se les habilitó como vigilantes del orden público, exigiéndoles que fueran forzosamente cabezas de familia y que tuvieran su Boleta de Seguridad, ya que una vez nombrados eran autorizados para portar armas, que consistía en un sable con talin como un signo distintivo, teniendo la facultad de designar a cuatro vecinos auxiliares por cada calle de la manzana, para que los acompañara a rondar y cuidar de la misma.

En México, el 23 de febrero de 1835 hubo un pronunciamiento conservador con definida tendencia centralista que exigía la variación del sistema político, concediéndole a los miembros del Congreso la facultad para reformar la Carta fundamental y cambiar la forma de gobierno en éste mismo tiempo ó año se adoptó la primera República Centralista, regida después por las Siete Leyes Constitucionales del 30 de noviembre de 1836 y en base a la Sexta Ley Constitucional se dividió el territorio nacional en Departamentos, los Departamentos en Distritos y estos en Partidos, quedando así el Distrito Federal incorporado al Departamento de México, la vigilancia policial estuvo a cargo de los Prefectos y Subprefectos y los Guarda - ríos; los dos primeros tenían la obligación de perseguir delincuentes, vagos y vigilar el cumplimiento de los Reglamentos de Policía, y los segundos tenían como atribuciones la vigilancia en ríos, caños y la limpieza de las calles de la Ciudad de México.

En 1843, reaparecen los serenos que adquieren la categoría de vigilantes nocturnos. En total eran 116, uno por cada farol instalado en las principales calles de la ciudad.

En 1847, se producen importantes modificaciones al régimen policial con la creación de batallones de policía, en los cuales recayó la responsabilidad de vigilar la seguridad del ciudadano y de la Capital. Este sistema se mantuvo hasta 1853, pese a

que en el año de su instauración se enfrentó la invasión norteamericana, durante la cual su comportamiento junto al de los vigilantes nocturnos fue más allá de sus obligaciones policiales.

A la Guardia de Policía se le delegó la facultad de vigilar las poblaciones del Distrito Federal y los caminos que conducían a la capital, custodiar las cárceles y a los reos.

Al llegar el siglo XIX a su primera mitad, la Capital de México tenía 400 calles, además de los paseos de la Alameda, Bucareli, La Viga y el Paseo Nuevo por lo que la ciudad requería de mayor vigilancia.

En 1853 bajo la presidencia del General Santa Anna, expidió las bases provisionales para la organización del país, reestructuró al Distrito Federal convirtiéndolo en el Distrito de México y lo dividió en ocho prefecturas centrales y tres foráneas: Tlalpan, Tacubaya y Tlanepantla, así mismo el ayuntamiento tuvo una reorganización; y en cuanto a la policía, ésta debía integrarse por un Presidente ó Superintendente de Policía, los Regidores, un Sindico, los Alcaldes y las Comisiones de Policía y Cárceles.

El gasto público destinado a los cuerpos de seguridad ascendió a 200.000 pesos anuales, la fuerza policial estaba integrada por 200 guardas diurnos, 145 nocturnos, 131 serenos y 10 elementos del Estado Mayor, los cuales estaban integrados de la siguiente manera:

a) El cuerpo de Guardas Diurnos, estuvo formado por un Guarda Mayor, un Guarda Segundo, un Tercero Jefe, un Escribiente, treinta y dos Cabos y ciento sesenta y cuatro Guardas responsables de la ronda matutina, para evitar que se cometieran actos criminales y excesos en la vía pública.

b) El Cuerpo de Guardas Nocturnos, que estaba integrado por un Guarda Mayor, un Guarda Segundo, un Tercer Jefe, un Escribiente, dieciocho cabos y ciento veintitrés Guardas responsables del patrullaje nocturno de la Ciudad; y

c) La Corporación de Serenos instalada en el Palacio Municipal, quedó organizada con tres Jefes Serenos, un Cabo Sereno, un Repartidor de aceite, diez Cabos de Escuadra, ciento dieciséis Serenos y un Sereno Escribiente.

Una vez promulgada la Constitución Política de 1857 se restableció la gobernatura para los Estados, Distrito y Territorios Federales, con atribuciones políticas, económicas y con la facultad de disponer de la fuerza policial.<sup>10</sup>

El transcurrir del tiempo y las corrientes políticas que ejercieron el poder, fueron factores que influyeron en la organización policial. Ya que, durante la dictadura de Antonio López de Santa Anna se crearon los agentes secretos, determinación que chocó con el régimen de Benito Juárez, quien el 26 de enero de 1861, expidió una disposición que cesó a los agentes de la llamada policía secreta, fundándose en lo siguiente: "Hacer de los esbirros empleados públicos, es contradecir abiertamente la moralidad y niveles con los usurpadores del poder que miran este medio como el más firme para ejercer su tiranía".<sup>11</sup>

El 17 de marzo de 1861 se creó la Inspección General de Policía, el 22 de septiembre de 1863, ya habían sido organizadas las guardias imperiales para garantizar la seguridad pública, vigilar el tránsito de carruajes y acudir en auxilio de la población en casos de incendio.

Durante 1864, Maximiliano expidió una legislación monárquica y en febrero de 1865 creó una nueva policía secreta, esta vez para mantener bajo vigilancia a sus propios aliados y el 1º de noviembre del mismo año, se expidió la ley sobre Policía General del Imperio, que fue publicada el día 1º de diciembre de 1865, la cual en sus artículos 17 y 53 establecen a la letra lo siguiente:

<sup>10</sup> Cfr Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Pág 7.

<sup>11</sup> Ibid. Pág 19

"Art. 17.- Los inspectores son ayudantes no delegados del Jefe de la Policía; en consecuencia sus atribuciones se reducen a una vigilancia continua sobre los agentes de la policía cuidando de un buen servicio y dando el parte correspondiente a los agentes superiores o al Jefe de la policía de las infracciones que se observen".<sup>12</sup>

Como podemos observar de dicho reglamento se desprende que ya existía un superior jerárquico que se encargaba de vigilar a los policías para que desempeñaran sus funciones como lo establecían sus reglamentos, para que no se salieron de los lineamientos que establecían.

"Art. 53.- El Reglamento especial de Policía de cada municipalidad detallará mas minuciosamente los deberes de cada uno de los agentes de la policía y los de los oficiales y guardas de la guardia municipal".<sup>13</sup>

"Art. 54.- Solo el Jefe de la Policía, el Comisario Central y los comisarios y subcomisarios podrán imponer las multas o castigos de que se hace mención en sus respectiva atribuciones; los demás agentes de la policía se limitaran a dar parte de la infracción a quien pueda castigarlo. Queda severamente prohibido a los funcionarios, bajo pena de destitución, recibir la multa que impongan en esta parte, se limitaran a dar aviso a la comisaría central para que esta pase diariamente el parte de las multas a la administración de propios que se encargara de recaudarlos".<sup>14</sup>

Por Decreto del 26 de marzo de 1864, el Emperador Maximiliano sentó las bases para organizar la Policía Preventiva, y en 1865 los Alcaldes de los Ayuntamientos encabezaron el Cuerpo Especial llamado Guarda Municipal de Policía, que se encargaba del tránsito, los alumbrados públicos, la vigilancia de pesas y medidas, la limpieza, la vagancia y conservación de edificios públicos; asimismo integró el Emperador los Organos Gubernamentales de la Nación y Provincias, expidió una Ley de acuerdo a los

---

<sup>12</sup> Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal del 4 de diciembre de 1941

<sup>13</sup> Idem

<sup>14</sup> Idem

intereses de la Monarquía y organizó una Policía Secreta, para someter a vigilancia al clero y a los conservadores.

Los cargos públicos que estaban vinculados con la función policial son:

- a) Los Alcaldes Municipales del Imperio, que eran responsables de la administración comunal y con facultades en materia policial;
- b) El Comisario Central quien desempeñó funciones policiales;
- c) Los Comisarios Imperiales;
- d) Los Prefectos Imperiales, que hacían cumplir el Reglamento de Policía;
- e) Los inspectores Imperiales y las Compañías de Guardas Imperiales, quienes garantizaban la seguridad pública, vigilaban el tránsito de carruajes y auxiliaban a los vecinos en caso de incendio.

Al triunfo de la República, con el Presidente Juárez se reestructuró el sistema policial en la Ciudad de México, en la que debido a las penurias económicas, el desempleo, la escasez de alimentos, la descapitalización de las pequeñas industrias, se elevó más que en ninguna otra parte del país el índice de hechos delictivos.

El Gobernador del Distrito Federal volvió a convertirse en la autoridad policial, junto con un inspector general de policía, responsable del mando directo de la corporación. Al frente de cada uno de los cuarteles quedó un inspector de policía o comisario.

En 1877 los Cuerpos de Policías, en la Ciudad de México, estaban agrupados en una Inspección General de Policía, de la que dependía la Gendarmería, las Comisiones de Seguridad, las Escuelas de Bomberos, las Comisarías, quienes auxiliaban al Registro Civil y a las Oficinas de Servicios Especiales; y por Decreto del 23 de marzo de 1878 se relevó a los Guarda - Faroles y se cambió la organización dándole el nombre de Compañía de Encendedores.

En 1880 se creó la Policía Rural, su responsabilidad era cuidar los caminos y actuar como fuerza de apoyo de la policía urbana.

En 1885 la ciudad estaba compuesta por un total de 547 manzanas divididas en ocho cuarteles. Había un inspector general de policía y un inspector en cada cuartel.

En el gobierno del General Porfirio Díaz, aumentó la gendarmería, instituyó códigos penales rígidos, aplicó la pena de muerte, construyó presidios, etc., asimismo en 1885 el régimen policial se organizó de la manera siguiente:

- a) Un Inspector General de Policía,
- b) Un Inspector de Policía por Cuartel, y;
- c) Ocho Compañías de Guardias.

En 1890 se instala el alumbrado eléctrico y con ello se da fin a la iluminación de gas en la ciudad, lo que provoca el desempleo de los serenos.

El 22 de diciembre del mismo año, el gobierno del Presidente Porfirio Díaz llevó a cabo una nueva reorganización de la ciudad y de las demarcaciones de la policía, quedando en cada una inspectores al mando de la gendarmería.

Al expedirse el 15 de enero de 1893 el Reglamento de la Gendarmería Montada, fortaleció el servicio de policía con 15 gendarmes montados, que se dedicaban al patrullaje de la Ciudad y a efectuar detenciones, el Reglamento del 15 de febrero de 1897, obligó a los gendarmes a prestar auxilio a los Agentes de las Comisiones de Seguridad Reservada, asimismo en los años de 1910 y 1913, se les comisionó para capturar a personas que encabezaran manifestaciones de protesta, y con este Reglamento se le otorgó al Gobernador del Distrito la facultad de fungir como Jefe de Policía, y dependían de él, los Agentes Administrativos, el Inspector General de Policía y los Comisarios. En 1905 nuestra ciudad contaba con 2,332 elementos de policía de a pie y 400 montados, es decir 2,732 en total.

En 1908 se concluyó el primer edificio destinado a servicios de policía. Dicho inmueble es el que se ubica en la esquina de las calles actuales de Revillagigedo y Victoria, entonces conocidas como las del Bosque y las Verdes respectivamente y que actualmente ocupa el Museo de la Policía Preventiva el cual se encuentra en remodelación.<sup>15</sup>

#### La Revolución.

En 1910 estalla la Revolución, el ejército se hace cargo de la seguridad pública, prácticamente desaparece la gendarmería. Muchos de sus miembros son enrolados en las fuerzas regulares, otros regresan a sus lugares de origen y se incorporan a las filas revolucionarias. El 30 de diciembre de 1912, se instala en las calles de Bucareli el Casino - escuela de policía.

El 14 de septiembre de 1912 se publica el Reglamento para el Servicio de la Policía Rural de la Federación, en el cual se encuentra un capítulo especial denominado "Del régimen y de la administración de los Cuerpos de la Policía Rural" en donde se precisa que para el régimen interior de cada uno de los Cuerpos Rurales, funcionaran bajo la presidencia del Comandante, las Juntas de Honor y de administración.

En el artículo 184 de dicho reglamento se establece "La Junta de Honor se compondrá del Comandante del Cuerpo, el Jefe de Detall, un Cabo Primero y dos Cabos Segundos, nombrados á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año, recogiendo con anticipación y por escrito á los Oficiales que estén destacados, su voto, que mandarán en pliego cerrado, el cual sólo se abrirá al celebrarse la junta de que se trata y en el momento de proceder á la elección por el Jefe de Detall que fungirá como Secretario. El resultado de la elección se comunicará a los Oficiales del Cuerpo que estén ausentes de la matriz".<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Cfr Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Pág 19-25.

<sup>16</sup> Reglamento para el Servicio de la Policía Rural de la Federación del 14 de Septiembre de 1912. Pág 69.

En efecto este artículo habla de la integración de la Junta de Honor que ahora en nuestros días viene a ser el Consejo de Honor y Justicia, es decir dicho precepto señala como iba a estar conformada la junta de Honor y como se iban a elegir a sus integrantes así como la fecha en la cual se llevaría dicha elección.

"Art.- 185.- Al conocimiento de la Junta de Honor está sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en el buen nombre que debe gozar la Institución, en la reputación del Cuerpo y en el buen concepto individual de los Oficiales y Guardas que á él pertenecen.

Corresponde á la Junta de Honor:

I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicios referentes al valor, instrucción, capacidad y conducta militar y civil de los Oficiales y Sargentos Primeros.

II.- Consultar la suspensión de empleo, hasta por un mes, con percepción de un peso diario solamente, para el Oficial que se haya hecho acreedor á este castigo.

III.- Proponer sea separado de la Institución el Oficial que por cualquier circunstancia no conviniere que permanezca en ella, y respecto de los Sargentos Primeros, su deposición y pase á otro Cuerpo, hasta que cumpla su tiempo de empeño.

Las cantidades que dejen de percibir los Oficiales suspendidos en su empleo, por la reducción de haber á que se les condena, quedarán en la pagaduría para que el pagador las haga ingresar á la oficina correspondiente como aprovechamiento del erario."<sup>17</sup>

" Art. 186.- La Junta de Honor se reunirá cuando la convoque el Comandante del Cuerpo, para juzgar la conducta de los Oficiales y Sargentos Primeros, cuando por la gravedad de sus faltas ó la frecuencia con que las cometan se hagan acreedores á ello, ó bien para acordar las notas que haya de ponerse en las hojas de servicios de los

---

<sup>17</sup> ibid. Pág 69



Oficiales y Sargentos Primeros, referentes á su valor, instrucción, capacidad y conducta civil y militar.

Ya se encuentra la Junta de Honor que ahora se denomina Consejo de Honor y Justicia, pero en dicho reglamento" <sup>18</sup>

En el Reglamento para el Servicio de la Policía Rural de la Federación, que entro en vigor el 5 de febrero de 1913, en su capitulo tercero denominado "Del régimen interior y de la administración de los Cuerpos de la Policía Rural", establecía en sus artículos del 183 al 187, como se integraba la Junta de Honor y cuales eran las facultades que tenía en ese entonces para sancionar a sus miembros que habían cometido alguna falta administrativa.

"187.- Cuando los datos adquiridos por la Junta de Honor resultare que el individuo á quien debe juzgarse es sólo acreedor á una amonestación, se hará esta por el Presidente, ya sea únicamente ante la Junta ó con asistencia de los Oficiales del Cuerpo, según el caso lo requiera; en el concepto de que no estarán presentes individuos de categoría inferior á la de aquel á quien deba amonestarse.

Si por la averiguación practicada por la Junta se llega á conocer la existencia de algún delito, se consignará éste con el acta respectiva á la autoridad judicial competente.

En todo caso se dará cuenta á la Inspección General con una acta por duplicado de las resoluciones de la Junta, las cuales no surtirán sus efectos mientras no sean aprobadas por el Inspector General". <sup>19</sup>

En 1917 con la Constitución Política en México se estableció una forma de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático y Federal, compuesto de Estados libres y soberanos, así con este nuevo ordenamiento el Distrito Federal sufrió constantes

---

<sup>18</sup> Ibid. Pág 70

<sup>19</sup> Idem

cambios en la organización policial, considerándose algunas leyes y reglamentos en su proceso de desarrollo, como las siguientes:

La Ley sobre Organización del Distrito Federal del 13 de abril de 1917, que otorgó al Gobernador el mando de la policía y el amplio ejercicio de las facultades en materia de seguridad pública; el Inspector General de Policía le llamó colaborador inmediato del Gobernador en el ramo policial; al Ayuntamiento le atribuyó la facultad para prestar el servicio público de policía y la obligación de combatir la embriaguez y por último al Presidente Municipal lo responsabilizó de la imposición de multas y arrestar por infracciones cometidas al Reglamento de policía.

En 1922 existían 1,800 gendarmes de a pie y 750 montados, 232 elementos menos que en 1905 pese al continuo crecimiento de la ciudad y el consiguiente aumento de sus pobladores.

En 1923 surgen las primeras mujeres policías, que quedaron encargadas de la vigilancia en parques y jardines e incorporadas más tarde a oficinas y laboratorios. Históricamente este grupo vino a ser el primer personal femenino con el que contó la Policía de la Ciudad de México.

Por el año de 1925, un grupo de siete individuos pensó en la necesidad de coadyuvar la satisfacción de las Lomas de Chapultepec una unidad de vigilancia sostenida por los vecinos y que andando el tiempo constituirían el pie veterano de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En 1925 el Inspector General de Policía Coronel Martín F. Barcenas, formuló los Proyectos de Ordenanza General de Policía, Reglamentos de la Inspección General de Comisarías, del Cuerpo de bomberos, de las obligaciones del Policía, de Cajas de Ahorro, de la Escuela de Policía, de los Bandos de Policía y Buen Gobierno; los objetivos fueron los siguientes:

- a) Unificar las corporaciones de policía, a fin de darles unidad de mando y acción.

- b) Hacer de la policía una carrera en la que pudiera ascender por escalafón, y;
- c) Establecer la disciplina militar, autorizando a los comisarios para imponer penas administrativas, por faltas leves, etc.

Entre las obras materiales emprendidas en el año de 1928 por el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, destaca la construcción del edificio destinado a la policía y bomberos en la esquina de las calles de Independencia y Revillagigedo.

El Presidente Calles, señaló en uno de sus informes ante el Congreso "...en la actualidad se están formulando los proyectos de Ordenanza General de Policía, reglamentos de la Inspección General de Comisarias, de Cajas de Ahorro, de la Escuela de Policía, del Cuerpo de Bomberos, de las obligaciones de policía y los bandos de policía y buen gobierno. Los puntos principales que se siguen con esta reglamentación, son los siguientes:

Unificar las corporaciones de policía, haciendo que haya unidad de mando y de acción; establecer la disciplina militar, hacer de la policía una carrera en la que se ascenderá por escalafón; autorizar a los comisarios para imponer penas administrativas por faltas leves".

El 28 de agosto de 1928 se suprimió por ley el municipio libre en que estaba asentada la estructura administrativa del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del 31 de diciembre del mismo año, estableció la creación de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal apoyada por delegados, Subdelegados y jefes de dependencia, entre ellos el jefe de policía, desapareciendo por ello el cargo de Inspector General de la misma.

" En el año de 1930 se formó el Primer Cuerpo Femenil de Policías Especiales, integrado por 69 mujeres. Este grupo fue disuelto posteriormente".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Revista del Agrupamiento Femenil de la Secretaría de Seguridad Pública. Editado y publicado por el Museo de la Policía Preventiva. Pág. 8.

En el mismo año fueron creadas la Banda de Guerra y la Orquesta Típica de la Policía del Distrito Federal.

A la primera le fue encomendada la tarea de asistir a los eventos cívicos, y desfiles y llegó a tener actuaciones muy destacadas.

Por su parte la Orquesta Típica tuvo una brillante participación en espectáculos, competencias deportivas y programas dominicales en la Alameda Central, pero desapareció años después.

En la década de los años treinta muchos desempleados encontraron una manera honesta de vivir, ofreciendo sus servicios como veladores, en mercados, obras en construcción o en edificios públicos.

La confiabilidad de los grupos de veladores y vigilantes espontáneos pronto fue reconocida por la sociedad en virtud de que su función resultaba completamente a los servicios prestados por la policía preventiva y se desempeñaba con honradez y eficacia. Surgieron también cuidadores voluntarios de automóviles en la vía pública y los estacionamientos.

El servicio de vigilancia lo pagaba la sociedad voluntariamente cubriendo recibos de 5, 10, 15, 20 y 50 centavos.

Recibir el servicio y pagar el recibo que el propio vigilante presentaba a los habitantes de las casas, vecindades o departamentos, era una oportunidad de convivencia entre el policía y el ciudadano, de donde procedía la confianza entre uno y otro. Estos servidores públicos llegaron a convertirse en el respetado velador de aquellos años y en el hoy añorado policía de barrio, vinculado al vecindario y a las familias.

Viéndolos sin armas ni uniforme, o sin otras armas que una macana y su placa de identificación, muchas personas tenían expresiones irónicas para este tipo de vigilantes, todavía sin reconocimiento oficial.

¿Qué pueden hacer estos pobres policías, frente a delincuentes peligrosos, si sólo les dan una triste macana como arma?, se preguntaba la gente y ellos respondían sirviendo a la comunidad, previniendo delitos, aprehendiendo o desarmando criminales e incluso ofreciendo su vida para evitar el quebrantamiento de la ley.<sup>21</sup>

Para 1937, la Policía Auxiliar ya contaba con 1,400 elementos organizados en destacamentos.

En ese año, en una Asamblea celebrada en el Teatro del Pueblo, se tomaron las siguientes resoluciones históricas:

- Que los destacamentos se fusionaran en un solo cuerpo.
- Gestionar el reconocimiento oficial de ese Cuerpo.

El 31 de diciembre de 1938, el H. Congreso de la Unión aprobó la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

La ciudad quedó dividida en doce delegaciones. En cada una de ellas se instaló una agencia del Ministerio Público y una compañía de policía.

La Policía del Distrito Federal se convirtió en Policía Preventiva, fueron instaladas sus casetas en cada una de las entradas y salidas del D.F.<sup>22</sup>

El 27 de marzo de 1939, el Cuerpo de Investigaciones y Seguridad Pública cambió el nombre por el de Servicio Secreto. Y a partir del 22 de septiembre de ese año, se estableció en el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva, señalando que correspondía al Presidente de la República el mando supremo de la corporación, a la que estaban integrados los policías de a pie, montados, auxiliares, vigilantes de cárceles, penitenciarias y bomberos.

Por su parte, la Escuela Técnica de la policía fue ubicada en las calles de Artes y Miguel Schultz, donde se impartían los cursos para todos los integrantes de la Policía

<sup>21</sup> Cfr. Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Pág 23

<sup>22</sup> Cfr. Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Pág 3-5

Preventiva del Distrito Federal tanto en los aspectos de enseñanza militar, técnicas operativas, así como también actividades deportivas y culturales.

El 19 de octubre de 1939 se publicó el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal y las Corporaciones que dependían de la Jefatura de Policía fueron:

- a) La Policía a Pie,
- b) La Policía Montada,
- c) La Policía Motorizada,
- d) Los Policías Políglotas,
- e) Los auxiliares,
- f) Los de Servicios,
- g) Los asimilados,
- h) Los Vigilantes de Penitenciaría y de las Cárceles,
- i) Los Cuerpos de Bomberos, Tránsito y Servicio Secreto.

Asimismo dicho reglamento tiene un capítulo destinado a lo que es la disciplina de la Junta de Honor, de los correctivos disciplinarios y de las sanciones, en donde abarca desde el artículo 94 hasta el 133 las funciones de la Junta de Honor así como las obligaciones y deberes que tiene cada miembro policiaco en el desempeño de sus funciones, pues su obligación es servir a la ciudadanía sin recibir dádiva alguna o remuneración, sin importar el sacrificio que tenga que hacer para cumplir con su cometido, observando en todo momento excelente conducta, obediencia y tener en mente un alto concepto de lo que es el honor, la justicia y la moral.<sup>23</sup>

En 1941, se escriben importantes páginas en la historia de nuestra institución policial:

---

<sup>23</sup> Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Jueves 19 de octubre de 1939.

El 13 de marzo, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Cuerpo de Veladores Auxiliares de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual tendrá a su cuidado la vigilancia nocturna de las residencias particulares y establecimientos comerciales, industriales y bancarios ubicados en el Distrito Federal, a fin de prevenir contra delitos y faltas.

El 1º de septiembre se crea la Policía Bancaria, debido a la necesidad de contar con un cuerpo especializado y exclusivo para las funciones de vigilancia y protección intramuros de las instituciones bancarias concesionadas por el Gobierno Federal a la iniciativa privada. De esta manera, previo acuerdo entre la Asociación de Banqueros y la entonces Jefatura de Policía, inicia sus actividades con 21 elementos exclusivamente en instituciones bancarias.

El 2 de diciembre, el Jefe del Departamento del Distrito Federal inaugura el edificio destinado a las oficinas de Tránsito y la Central Calificadora de Infracciones, ubicado en la Plaza del Estandarte y Florida.

El 4 de diciembre se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal que habría de mantenerse inalterado durante más de 40 años.

Con la expedición del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal del 4 de diciembre de 1941, la Jefatura de Policía sufrió una reorganización total, quedando los cuerpos policiales integrados por la Policía de Carrera como:

- a) La Policía a Pie,
- b) La Policía de Idiomas,
- c) La policía Montada,
- d) Los Cuerpos Motorizados,
- e) Los Cuerpos de Bomberos y Servicio Secreto,
- f) Los Auxiliares o Veladores,

g) Los Asimilados o Vigilantes de cárceles, jardines.

El 12 de diciembre mediante un decreto del Presidente Manuel Avila Camacho, se crea la Dirección General de Tránsito del Distrito Federal, dividiéndose así la policía en dos materias: vigilancia y vialidad.

Finaliza aquel año con una ley fechada el 31 de diciembre, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1942, por el que se crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal.<sup>24</sup>

En 1943 entra en vigor el Primer Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.

En el año de 1944 el Reglamento de Policía fue reformado y se estableció el Detall de la Policía que era el órgano que se encargaba de la buena administración, de todos los documentos del personal, ganado, armamento, municiones, vestuario y equipo e instituyó la educación física como parte complementaria de la instrucción militar del policía a pie. Por Decreto Presidencial del 12 de noviembre de 1948 se creó la Comisión Técnica Consultiva de la Policía del Distrito Federal, como un órgano auxiliar y de conducta, teniendo la atribución de proponer a la Jefatura de Policía la sugerencia de medidas para resolver los problemas que afectaran el servicio, medidas de mejora y organización de campañas para lograr el mejor entendimiento entre la ciudadanía y la policía.

El 14 de diciembre de 1948 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación las nuevas normas de organización de la Policía Preventiva, se crearon además de las secciones existentes, el Batallón de Granaderos, la Policía Bancaria e Industrial, la Compañía de Transportes.<sup>25</sup>

EL 2 de julio de 1949, mediante un Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso que a partir de esa fecha "...todo el personal de jefes, oficiales e individuos de tropa que integran el grupo de la Policía Auxiliar del Distrito

<sup>24</sup> Cfr. Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Pág 25-27

<sup>25</sup> Idem



Federal encargado de cuidar en la vía pública los vehículos de propiedad particular queden bajo las órdenes de la Dirección de Tránsito y Transporte, dependiente del Departamento del Distrito Federal, la que se encargará de la correcta organización, disciplina y designación de servicios de los elementos que lo integran, quedando autorizada dicha dependencia para removerlos y sancionarlos como corresponda, en la inteligencia que continuarán considerándose como emolumentos de sus miembros, las gratificaciones que el público les concede en pago de sus servicios".<sup>26</sup>

Para 1950 la zona metropolitana de la Ciudad de México tenía 3,137,599 habitantes y se encontraban circulando 72,189 vehículos con placas del Distrito Federal.

Los barrios empiezan a perderse en un explosivo crecimiento. Surgen colonias populares y fraccionamientos. Aumenta el número de vehículos y de fábricas. Se abren nuevas calles y avenidas. Se inicia la construcción de multifamiliares y de Ciudad Universitaria. Crece el índice de delincuencia. La policía comienza a dejar en forma paulatina su vigilancia de ronda a pie, para utilizar automóviles en mayor número, a fin de abarcar zonas más extensas.

El 14 de octubre de 1957, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines inaugura las nuevas instalaciones de la Jefatura de Policía en la plaza de Tlaxcoaque en las cuales se ubica también a la Dirección General de Tránsito.

La Central de Bomberos, hasta entonces ubicada en el viejo edificio de policía de las calles de Independencia y Revillagigedo pasa a las de Fray Servando Teresa de Mier y Circunvalación.

En esta época la Policía Bancaria e Industrial, extiende la cobertura de sus servicios debido al auge entre las empresas, industrias y comercios quienes demandaban sus servicios especializados para la custodia de sus instalaciones, bienes y valores. Los

---

<sup>26</sup> Ibidem. Pág 27

servicios se incrementan substancialmente y de esa misma forma su plantilla de personal asciende a cinco mil elementos.

El 20 de octubre de 1959 se inicia la impartición de cursos en las nuevas instalaciones del Colegio de Policía ubicado en el Parque Venustiano Carranza, al cual se incorpora en 1962 la Escuela Técnica de Policía que venía funcionando en Obrero Mundial y avenida Cuauhtémoc.

En 1969 se fusionan las policías preventiva y de tránsito creándose la Dirección General de Policía y Tránsito.

Más tarde desapareció el Colegio de Policía para convertirse en Academia, la cual tuvo en 1970 el mismo destino para integrarse con todo su personal al Centro de Capacitación y Formación de la Dirección de Educación Policiaca.

Al expedirse el 29 de diciembre de 1970 la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se le denominó al Distrito Federal Ciudad de México y se dividió en 16 Delegaciones Políticas - que a la fecha se conocen -, y en base a esta Ley la Jefatura de Policía se llamó Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal.

En 1971 el Centro se convierte otra vez en Academia de Policía, que en 1972 pasa a denominarse Academia de Policía y Tránsito del Distrito Federal. El 1° de enero de 1977 cambia nuevamente su denominación por la de Colegio de Policía, ocupando dos años después las instalaciones ubicadas en el camino al Desierto de los Leones. En 1979 recupera su nombre de Academia de Policía.

El 22 de junio de 1971 fue creado el Escuadrón de Servicios de Emergencia y Rescate Aéreo para prestar un nuevo servicio social el cual se transformó posteriormente en el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM).

El 1° de diciembre del mismo año la Policía Femenil inicia una nueva etapa con 96 jóvenes, 50 con estudios de trabajo social y 46 con secundaria, enfermería o normal. Al

correr el tiempo este agrupamiento ha tenido diversas funciones, pero ya forma parte de la vida de la ciudad y de nuestra historia.

En 1972, por disposición de las autoridades del Departamento del Distrito Federal se formó nuevamente la Banda de Música que hasta la fecha actúa en diversos espacios culturales.

A través de los años se han formado otros grupos artísticos y musicales con elementos de policía, tales como la Banda Sinfónica. "Los Tenientes de Anáhuac" y grupos de "mariachis".<sup>27</sup>

#### 1.4. MÉXICO ACTUAL

El 6 de julio de 1984 se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento para la Policía Preventiva del Distrito Federal. Para entonces la Secretaría de Protección y Vialidad había substituido a la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, incorporándose a la Policía del Distrito Federal, las Policías Auxiliar y, la Bancaria e Industrial, de conformidad con los artículos 1º, 13 y 4º y 5º transitorios, sin embargo, con la publicación del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal el 17 de enero de 1984 la denominación anterior desapareció dando lugar a la de Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal

Al entrar en vigor el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal el 6 de julio de 1984, no establece una Junta de Honor, sino que menciona específicamente al Consejo de Honor y Justicia estando integrada por:

a) Un Presidente, que será el Secretario General de Protección y Vialidad, ó el funcionario en quien delegue tal facultad,

---

<sup>27</sup> Ibid. Pág 27-30

b) Un Secretario, que será un Licenciado en Derecho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, y será designado por el Presidente de dicho Consejo, y;

c) Tres vocales, dos serán sorteados de entre los Inspectores que gocen de una reconocida honorabilidad y probidad en la Corporación, el tercer vocal será un Licenciado en Derecho que sea nombrado por el Contralor Interno de la propia Secretaria, representándolo siendo su función principal la de vigilar el buen funcionamiento del cuerpo colegiado.

El 11 de diciembre de 1991 abrió sus puertas al público, el Museo de la Policía Preventiva del Distrito Federal en el edificio que ocupa la sexta Inspección de Policía y que como por su valor histórico y arquitectónico fue rescatado como parte del patrimonio nacional.

Este museo fue proyectado para proporcionar a través de siete salas, por medio de dioramas, fotografías y objetos diversos, un recorrido por la vida de nuestra ciudad, destacando la organización institucional de la seguridad pública en el Distrito Federal, el papel que ha jugado la policía, las funciones que ha realizado, así como las transformaciones de que ha sido objeto.

Al expedirse el 19 de julio de 1993 la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal este nombre cambio al de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

El 20 de julio de 1993, entra en vigor la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; en su artículo 5º establece que la Policía del Distrito Federal está integrada por:

I.- La Policía Preventiva con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento y

II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.

El 19 de julio de 1993 con la publicación de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, encontramos que en su artículo 53 señala que en cada uno de los

Cuerpos de Seguridad habrá un Consejo de Honor y Justicia, el cual estará integrado por:

a) Un Presidente, quién deberá ser designado por el Secretario de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por los menos, y una reconocida honorabilidad y probidad,

b) Un Secretario, que lo designará el Presidente del Consejo debiendo contar con título de Licenciado en Derecho,

c) Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General y dos vocales, quienes deberán ser saculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad.

El 12 de marzo de 1994 deja de existir la Academia de Policía al entrar en vigor el Reglamento Interior del Instituto Técnico de Formación Policial que es ahora el encargado de la capacitación y profesionalización policial.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994) substituye la Secretaria General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por la Secretaria de Seguridad Pública que ejercerá las atribuciones y funciones que tenía aquella, salvo las de vialidad que pasan a la Secretaria de Transportes y Vialidad que es ahora la encargada de hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehiculos y peatones, así como de dirigir y coordinar las actividades de los agentes de tránsito.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política, para establecer en sus párrafos 5º y 6º que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, Estados, el Distrito Federal y Municipios, que deberá llevarse a cabo de manera coordinada estableciendo el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Establece también

este nuevo precepto que las Instituciones Policiales se guiarán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo honradez.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> - Ibid. Pag 30.

## **CAPITULO II**

# **EL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

En el presente capítulo se mencionaran el conjunto de leyes y otras disposiciones fundamentales que se derivan de nuestra Constitución Política, que como norma superior a todas ellas, integran el marco constitucional y legal del H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

De igual forma se realizara un estudio tanto de las facultades y estructura del Consejo de Honor y Justicia, como de los correctivos y sanciones que establece la Ley de Seguridad Pública, en virtud de que es indispensable saber cuales son las facultades que las leyes policiacas le conceden al Consejo para iniciar los procedimientos y emitir resoluciones.

La Ley de Seguridad Pública establece en el artículo 56 cuales son las funciones y atribuciones que se le confieren al Consejo de Honor y Justicia, pues en un momento determinado puede imponer sanciones administrativas, las cuales serán tratadas y estudiadas en el presente capítulo para poder tener una diferenciación de lo que es un correctivo y de lo que es una sanción, pues suelen confundirse ambos términos, más adelante se verá que son diferentes y persiguen distintos objetivos, de igual forma existe gran diferencia entre lo que es la sanción administrativa y la sanción penal, pues aunque ambas son sanciones y se pueden aplicar a un mismo policía, también lo es que su contenido y finalidad es diferente.

El procedimiento administrativo que se le inicia a todo policía activo dentro del desempeño de sus funciones por haber incurrido en alguna falta, tiene que cumplir con una serie de requisitos tal y como lo establece nuestra Constitución Política, pues deben de ser respetadas tanto la garantía de audiencia, como de legalidad y debida defensa y



además todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, pues de lo contrario se violarían las garantías de los policías, dejándolos en completo estado de indefensión, sin poder defenderse de los actos que emitan las autoridades.

## **2.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CREACIÓN DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Una de las funciones que al Estado le corresponden es la de procurar y salvaguardar el bien común en la sociedad. Debiéndose considerar que la conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común y que el estado le debe garantizar.

El marco jurídico de la policía del Distrito Federal, se entiende como un conjunto de leyes y reglamentos que con base en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, La Ley de Seguridad Pública y el Reglamento de la Policía Preventiva todos del Distrito Federal establecen:

- a) Los derechos que tienen, las obligaciones y responsabilidades que deben cumplir los policías, de manera individual y en calidad de miembros de la corporación a la que pertenecen;
- b) Los procedimientos para hacer valer esos derechos y exigir el cumplimiento de esas obligaciones y responsabilidades.

Para entender cual es el marco constitucional y legal de la creación del Consejo de Honor y Justicia, iniciaremos ubicando a la Policía dentro de la Constitución Política Mexicana, analizando primeramente que se debe de entender por Seguridad Pública.

La Seguridad Pública de acuerdo a lo que establece el artículo 21 Constitucional reformado a últimas fechas por el Dr. Ernesto Zedillo, indica lo siguiente en su párrafo

primero: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Y en el párrafo quinto de la mencionada Constitución Política, dice: ...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública...

Como función a cargo del Estado, la seguridad pública es un servicio que se ofrece a la sociedad pero debe cumplirse con respeto a las garantías individuales y derechos humanos. El objeto de este servicio público consiste en: 1.- Mantener el orden público; 2.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; 3.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; 4.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos y 5.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

De acuerdo a lo que señalamos anteriormente que contiene el artículo 21 Constitucional, los principios que deben regir la actuación de las corporaciones policiales son: Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo y Honradez.

El estado a través de las instituciones de seguridad pública tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza pública para mantener el orden y dar cumplimiento a las leyes y reglamentos.

Como consecuencia de la prohibición constitucional en el sentido de que nadie puede hacerse justicia por propia mano, o el ejercicio de la violencia para hacer posible el uso de los derechos, el estado no puede delegar ni concesionar a los particulares ni el uso de la fuerza ni la coerción para que se cumplan las leyes.

La seguridad pública como función del Estado es una obligación del mismo para con la sociedad, pero debe cumplirse con respeto a las garantías individuales y derechos humanos; debiendo ejercerse de tal manera por los servidores públicos legalmente designados.

El marco constitucional y jurídico de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra plasmado en la Constitución Política como señalamos anteriormente, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales señalan:

El Estatuto de Gobierno en su artículo 34, expedido el 22 de junio de 1994 y publicado el 26 de julio de 1994 en el Diario Oficial de la Federación; reformado por decretos publicados el 3 de junio y 12 de diciembre de 1995; 22 de noviembre de 1996; y 4 de diciembre de 1997; refiere:

Corresponde al Presidente de la República el mando de las fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, pudiendo disponer que el mismo quede bajo las órdenes del Jefe del Distrito Federal. Asimismo, podrá delegar en este último las funciones de dirección en materia de seguridad pública

Finalmente, la Ley de Seguridad Pública en su artículo 7º indica:

Corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el mando Supremo de los Cuerpos de Seguridad Pública.

De lo antes señalado se desprende que el mando de toda fuerza pública del Distrito Federal corresponde al Presidente de la República. El Presidente puede delegar ese mando en el servidor público que designe para tales efectos, que ahora lo es el Jefe de gobierno del Distrito Federal. Del ejercicio de esta responsabilidad el Presidente de la República deberá estar informado periódicamente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El marco constitucional del Consejo de Honor y Justicia se encuentra plasmado en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

.... Los militares, marinos y miembros de los cuerpos seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y...

El marco legal del Consejo de Honor y Justicia lo encontramos tanto en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de fecha 5 de julio de 1984, como en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 19 de julio de 1993, la cual no deroga al primer ordenamiento citado, siendo por lo tanto estos dos cuerpos legales, los que contengan las disposiciones legales fundamentales que dan fuerza y validez jurídica al Consejo de Honor y Justicia para desempeñarse como órgano juzgador que conozca de las infracciones y faltas graves que cometan los elementos que conforman la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública.

Del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal los siguientes artículos son los que nos hacen alusión a lo que es el marco legal del Consejo de Honor y Justicia, y los mismos a la letra dicen:

Artículo 33.- El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

I.- La reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal.

II.- Las faltas graves que no constituyan delitos.

Esto es el Consejo de Honor y Justicia conocerá tanto de la reputación como de las faltas en que incurran los policías, siempre y cuando no constituyan un delito.

Artículo 34.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad; un Secretario y tres vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría General .

Dicho precepto señala como se va a conformar el Consejo de Honor y en quien recaerá el mando del mismo, habiendo una diferencia con lo que es la Ley de Seguridad Pública, pues el artículo 54 señala que el Presidente del Consejo será nombrado por el Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 35.- El presidente designará como Secretario a un Licenciado en Derecho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad y los dos vocales restantes serán sorteados de entre los inspectores que gocen de reconocida honorabilidad y probidad en la corporación; la duración de los vocales en sus cargos será por el término de un año .

Dicho precepto tiene semejanza con el artículo 54 fracción II de la Ley de Seguridad Pública en la parte que señala que el Presidente designará como Secretario a un Licenciado en Derecho, siendo que la Ley de Seguridad Pública, omite mencionar que dicho Secretario, será designado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la propia

Secretaría, existiendo la incertidumbre de si el Secretario proviene forzosamente de la Dirección antes mencionada, o el Secretario a su libre albedrío lo nombra.

Artículo 36.- En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes;

II.- Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;

III.- El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado, y

IV.- En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de prueba, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

Dicho precepto es semejante al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública, pues ambos hablan del inicio del procedimiento administrativo que se instauro en contra del policía, debiéndose respetar los derechos del mismo, así como las garantías que consagra la Constitución Política para que el miembro policiaco afectado, no se vea transgredido en sus derechos constitucionales.

El marco legal del Consejo de Honor y Justicia en la Ley de Seguridad Pública, lo encontramos en el capítulo IV denominado "Consejo de Honor y Justicia" y dichos artículos a la letra dicen:

Artículo 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos.

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

Si bien es cierto que todo cuerpo policiaco deberá de contar con un Consejo de Honor y Justicia, para que en él se ventilen los asuntos relacionados a las faltas cometidas por sus elementos y en un momento dado sancionar o absolver al policía, también es cierto que el precepto antes transcrito nos señala el ámbito de competencia con el cual cuenta el Consejo, pues el hecho de que sea autoridad para sancionar, no quiere decir que pueda sancionar a los elementos sin causa justificada, pues se deben de tomar en consideración diversos parámetros para no dejarlos en estado de indefensión, no se puede dejar de legislar sus facultades, pues si de por sí hay corrupción y abuso de autoridades, el no legislar cuales serian las atribuciones o facultades con las que cuenta el Consejo de Honor y Justicia, provocarían que el policía afectado se viera pisoteado en sus derechos y vulneradas sus garantías, razón por la

cual muy atinadamente el preceptos antes indicado nos señala cual es la competencia con la que cuenta el Consejo.

Artículo 54.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

I.- Un Presidente que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad.

II.- Un Secretario que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III.- Un vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y

IV.- Dos vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente.

Es más explícita la Ley de Seguridad Pública, al momento de señalar la integración del Consejo de Honor que el propio Reglamento de la Policía, pues aquí se nos está dando una mayor visión de la estructura del Consejo.

Artículo 55.- En todos asuntos que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca



las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

De lo antes señalado, nos percatamos que tanto el Reglamento de la Policía Preventiva como la Ley de Seguridad Pública son casi iguales, esto es en su contenido no hay gran diferencia, mencionando a groso modo el procedimiento administrativo que se instaura en contra de los policías que incurren en faltas administrativas durante el desarrollo de sus funciones.

## **2.2 ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA**

Ahora bien, el Consejo de Honor y Justicia, encuentra ya su fundamento concreto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha 19 de julio de 1993, en

donde en el capítulo cuarto en su artículo 53 alude; "Consejo de Honor y Justicia", y precisamente el artículo 54, nos indica de la integración del cuerpo legal en alusión: El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por los menos y una reconocida honorabilidad y probidad.

II. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III.- Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y

IV.- Dos vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente."

De conformidad a lo anterior, esquemáticamente podemos integrar el Consejo de Honor y Justicia de la siguiente manera:

- 1.- Un Presidente
- 2.- Un Secretario
- 3.- Un vocal
- 4.- Dos vocales

Por lo que hace al Presidente, éste será designado por el Secretario de Seguridad Pública, el cual será elegido por tener una amplia reputación y honorabilidad dentro de la comunidad policiaca, como hechos de mérito.

Por lo que se refiere al Secretario del Consejo de Honor y Justicia, y atendiendo al artículo que estamos comentando, el Secretario, será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho, es decir el Presidente del Consejo de Honor y Justicia nombrará libremente al Secretario de dicho Consejo, el cual será designado de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, debiendo ser licenciado en Derecho con título legalmente expedido por la autoridad competente y facultada para ello.

A continuación corresponde abordar lo relativo a los vocales, que de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, estos deben ser tres. En primer lugar vamos a mencionar al de la fracción III del artículo 54 de la ley en comento, siendo este el representante de la Contraloría General del Distrito Federal, y que no indica la preparación académica que debe reunir para ostentar dicho nombramiento, pero la práctica nos ha demostrado que siempre ha recaído en un Licenciado en Derecho, que generalmente carece del título respectivo, es decir aún es pasante, además es designado por el Contralor Interno.

En cuanto a los dos vocales que faltan y que se mencionan en la fracción IV del multicitado artículo 54, estos también son nombrados por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia previa autorización del Secretario. Tomando como premisas de selección los siguientes parámetros:

- 1.- Deberán ser insaculados de entre los elementos policiales
- 2.- Deberán tener por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios
- 3.- Gozar de reconocida honorabilidad y probidad.

Estos requisitos se deben de cumplir cabalmente, ya que la función principal y primordial del Consejo de Honor y Justicia es de calificar las conductas anómalas de los elementos de dicha corporación policiaca, en obviada de razones, podemos apuntar que quienes la integran deben ser personas probas, no sólo para los vocales, sino para todo

el cuerpo colegiado en alusión. Dicha postura la tomamos de los requisitos que el juzgador en sentido nato debe reunir para ocupar el cargo, destacando precisamente la reputación. Finalmente podemos concluir en este punto controvertido que la duración en el cargo de los Vocales será de un año y no podrán ser reelectos, además de que por cada miembro del Consejo existirá un suplente.

Con esto nos podemos percatar de la integración del Consejo de Honor y Justicia, que de acuerdo a lo planteado se encuentra conformado por dos Licenciados en Derecho; Secretario y Vocal representante de la Contraloría (personal administrativo) y por elementos emergidos de las fuerzas operativas de dicha Secretaría; dos Vocales y el Presidente del propio Consejo. A primera imagen se trata de un cuerpo multidisciplinario, para efecto de cumplir cabalmente con sus atribuciones, las cuales se detallaran a continuación.

### 2.3. FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Corresponde ahora hablar de las facultades o atribuciones del Consejo de Honor y Justicia, y para ello, es menester concebir el concepto, y de acuerdo a él se entiende como facultad: "Es la aptitud o legitimación que se concede a una persona física (funcionario o empleado público), para actuar según la competencia del órgano por cuenta del cual externa su voluntad. La facultad es, pues, la posibilidad legal que posee un servidor público de realizar los actos de competencia de un ente estatal."<sup>29</sup>

Por otra parte retroactivamente lo expuesto por la Doctrina, el artículo 16 de la Constitución Política de México expresa: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

---

<sup>29</sup> MÁRTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Editorial Harla. México 1997. Pág 106.

La Constitución como órgano rector, prescribe claramente que la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le indica y le permite, por que si aconteciera lo contrario, nos encontraríamos en un campo de violación y transgresión a las garantías de los gobernados, procediendo el Juicio de Amparo; pero apegándose la autoridad a los lineamientos de facultad y competencia, máxime que es quien en primer término debe respetar el Estado de Derecho, solo realizará lo que le esté permitido.

Y de acuerdo a lo que señala La Ley de Seguridad Pública, en su artículo 53, establece claramente que el Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

- I.- Las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;
- III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y
- IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

La primera facultad o competencia encomendada, de acuerdo a lo planteado por el artículo 53, es resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales, siempre y cuando dichas faltas no constituyan delito, toda vez que se juzga la conducta

del policía, que no sea de ninguna manera la constitución de un delito, en virtud de que esto compete al Representante Social, y es motivo de otra autoridad.

Por lo que hace al segundo punto, el mismo se refiere a que el Consejo esta facultado para resolver sobre la suspensión temporal y destitución de los elementos del cuerpo policiaco, ya que dicho Cuerpo Colegiado es el único que esta facultado para resolver tanto sobre la suspensión temporal como la destitución, temas que se tratarán en capitulo posterior.

El Consejo de Honor y Justicia independientemente de velar por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública; también tendrá la posibilidad de premiar y estimular a los buenos elementos, con el propósito de fortalecer el espíritu de pertenencia a la Institución de Seguridad Pública.

Por último en relación a la reputación y honorabilidad del personal que integra la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, es pertinente explicar en que consisten: Pues en términos claros y sencillos, significa reputación la manera como se ha comportado el policía dentro de su ámbito de trabajo, es decir durante el "servicio", y precisamente no realizando lo que esté encomendado para él, y honorabilidad significa la cualidad que impulsa al hombre a comportarse de modo que merezca la consideración y respeto de la gente, el Consejo multireferido, lo juzgará resolviendo su asunto de acuerdo al resultado del mismo, al efecto podemos abundar, que dentro de la Secretaría de Seguridad Pública existen departamentos que tienen a su cargo un severo y estricto control de todo el personal que labora en dichas dependencias del Ejecutivo Federal, lo cual a simple vista pudiera parecer normal que toda dependencia o ente administrativo lo haga; pero en este caso del cuerpo policiaco de la Ciudad de México, esto se presenta superlativamente. Ya que por medio del expediente personal de cada policía, se percibe el actuar del mismo dentro de ella, se encuentran anotados, aparte de los datos personales, los cursos, concursos, grados académicos y policiales

recibidos, así como los actos de mérito y demérito, inclusive un álbum fotográfico actualizado. Elementos que son utilizados para el manejo de los ascensos, cursos y concursos de la población policiaca. Más aún para que el Colegiado, tenga elementos para juzgar, independientemente de la conducta del servidor público por la que será juzgado. De lo que se entiende que amén de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el policía tiene que comportarse de acuerdo a lo prescrito por la Ley de Seguridad Pública y Las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la policía del Distrito Federal.

Cuando las faltas cometida por un elemento de policía, debido al incumplimiento de las obligaciones que las leyes y reglamentos prescriben, ameriten una sanción mayor, entonces el caso se turna al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; órgano que determinará la suspensión temporal o destitución del cargo. Así pues, una vez que se ha analizado el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública, y a mayor preámbulo, diremos las facultades específicas de cada uno de los integrantes del cuerpo que hoy nos ocupa.

Iniciaremos con las del Presidente:

- a) Sesionar en Pleno, por cuanto hace a los asuntos que son enviados a su órgano, para acordar el proyecto de resolución.
- b) Analizar la documentación de cuenta.
- c) Acordar el trámite correspondiente.
- d) Asistir a las reuniones de trabajo de su área de competencia, que se realicen en cualquiera de las áreas de la Secretaría de Seguridad Pública.
- e) Presentarse en el Parte de Novedades con el titular de la Dependencia.

- f) Acordar con los demás miembros del Consejo los asuntos de suma urgencia en sesiones extraordinarias.
- g) Llevar el control del personal a su cargo.
- h) Conceder las licencias y permisos del personal con anuencia de Recursos Humanos.
- i) Atender las peticiones, orientaciones y asesorías de los elementos de la Policía Preventiva.
- j) Rendir un informe mensual de actividades al Secretario.
- k) Las demás que el Secretario de Seguridad Pública le encomiende.

Las facultades del Secretario son:

- a) Convocar a sesiones extraordinarias, de acuerdo a los asuntos que por su naturaleza así lo requiera.
- b) Llevar el control y elaboración de la minuta de las sesiones en pleno y extraordinarias.
- c) Firmar las notificaciones por estrados, para que éstas surtan sus efectos.
- d) Realizar las certificaciones de la documentación necesaria para el mejor proveer de los asuntos.
- e) Firmar las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo.

Por cuanto hace al Vocal representante de la Contraloría Interna:

- a) Presentarse en las sesiones de pleno, ordinarias y extraordinarias que convoque el Secretario.
- b) Emitir su opinión respecto de los asuntos que se lleven de acuerdo a las normas aplicables.
- c) Vigilar el debido cumplimiento del procedimiento.



- d) Verificar que las actuaciones lleven las firmas de sus integrantes.
- e) Dar cuenta de sus actividades al Contralor Interno.
- f) Las encomendadas por el Presidente.

Finalmente las encomendadas a los Vocales, sus facultades son:

- a) Analizar los expedientes que son turnados de las diferentes áreas.
- b) Emitir sus fallos sometidos a su consideración por mayoría de votos.
- c) Analizar la conducta de los elementos de la policía desde el punto de vista operativo.
- d) Asistir cabalmente a las sesiones de trabajo.
- e) Las demás que le encomiende el Presidente.

Con lo antes referido, concluimos con las facultades de cada uno de los miembros del Consejo de Honor y Justicia, mismas que retomaremos, toda vez, que a manera de preámbulo, dicho Consejo actúa como Juez y parte dentro del procedimiento administrativo, ya que las resoluciones vienen firmadas por este ente y el Recurso de Revisión es resuelto por el Secretario de Seguridad Pública, tema que se analizara detenidamente mas ádelante.

## **2.4. CORRECTIVOS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

La corrección disciplinaria se equipara comúnmente a un castigo que se impone a un trabajador por incurrir en una falta en relación con el trabajo que se le ha encomendado, o cuando su conducta que observa en el centro donde presta sus servicios no se ajusta a las reglas que hayan sido impuestas, dicho correctivo se

considera una mera llamada de atención, pues no afecta trascendentalmente al elemento infractor, pues como veremos más adelante los correctivos pueden consistir en una amonestación, un arresto o un cambio de adscripción, lo cual no cambia la esfera jurídica del policía, además de que dicho correctivo lo ejecuta el superior jerárquico del elemento y no el Consejo de Honor y Justicia.

Sin embargo y contrario a lo que son los correctivos, tenemos a las sanciones administrativas, las cuales se van a imponer a aquellos elementos policiales que hayan incurrido en alguna falta administrativa pero que no se equipara a un ilícito, pues de este último tendrá conocimiento la autoridad competente, siendo que la sanción administrativa si va afectar la esfera del elemento policial, pues puede ser suspendido temporalmente y verse privado de sus derechos que como policía tiene durante el lapso que fue suspendido, o bien puede ser destituido de su cargo, perdiendo todos los derechos que le otorgaba la Secretaría y su empleo, sin poder regresar a él nuevamente.

Ahora bien la impartición de justicia policial dentro de la corporación está depositada:

- a) En los superiores jerárquicos, que pueden imponer a sus subalternos correctivos disciplinarios.
- b) En el Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Distrito Federal que es el encargado de imponer suspensiones temporales y destituciones de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley de Seguridad Pública.

#### **2.4.1. CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.**

Las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios de la policía del Distrito Federal, data del 7 de febrero de 1994 la cual fue publicada el 18 de marzo de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, y en el cual se contienen las sanciones a que se hace

acreditor el elemento policial que no cumple con los principios de actuación, de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, señalados en el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, así como en los artículos 16 y 17 en relación con el 41 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y el cual se transcribe a continuación:

Artículo 41.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de esta ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública establezcan y que no amerite la destitución de dicho elemento.

Para dar inicio al presente subtema analizaremos en primer término que se entiende por Correctivo disciplinario, y al efecto el autor Rafael de Pina nos dice, "Son sanciones impuestas por la autoridad judicial como consecuencia de la conducta irregular observada por cualquier persona en el proceso, siempre que dicha conducta no constituya delito, en cuyo caso debe ser objeto de persecución penal. También reciben esta denominación las sanciones impuestas a los funcionarios o empleados públicos por infracción de sus estatutos o reglamentos" <sup>30</sup>

Por su parte Pallares refiere: "Son los medios de que dispone el juzgador para mantener la disciplina dentro del juzgado, siendo necesario distinguir lo que constituye una corrección disciplinaria judicial de una corrección laboral o de una corrección gubernativa". <sup>31</sup>

Entendiéndose entonces que los correctivos disciplinarios son los medios con los que cuenta el superior jerárquico para mantener la disciplina dentro del sector o base de los agrupamientos de la Secretaría, por las faltas en que incurren los policías, sin que dichas faltas tengan el carácter de delito.

<sup>30</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimasegunda edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

<sup>31</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1973.

De las Reglas para la aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, de su regla cuarta se desprende lo siguiente:

...El superior tiene la facultad y obligación para imponer amonestaciones y arrestos a los subordinados. La Dirección General de Operaciones resolverá sobre los cambios de adscripción, que le sean planteados por los Jefes de Sector o de Agrupamiento. El Consejo será competente para imponer las suspensiones temporales de carácter correctivo...

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

La imposición de correctivos disciplinarios es independiente de cualquier otra responsabilidad de carácter civil, penal, administrativa o laboral a que se haga acreedor el elemento por su mala actuación; disposición quinta de las reglas en estudio:

Los correctivos disciplinarios son de tres tipos:

- 1.- amonestación
- 2.- arresto hasta por treinta y seis horas
- 3.- cambio de adscripción

Artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios.

- I. Amonestación
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas, y
- III. Cambio de adscripción.

### 2.4.1.1. AMONESTACIÓN.

Jurídicamente se entiende por amonestación de acuerdo a lo que establece el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal: Advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, pudiendo ser pública o privada.

Por su parte el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública establece: Es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

De acuerdo a lo que establece la regla décima de las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios dice que dicha amonestación deberá ser de palabra y constará por escrito, esto es se agregará al expediente personal del policía.

Por su parte la fracción décima primera refiere que la amonestación se aplicará al policía que incurra en:

- 1.- Omitir firmar el registro de asistencia.
- 2.- Llegar con retardo al registro de asistencia.
- 3.- Ausentarse durante la lectura de la orden del día.
- 4.- Presentarse al servicio o comisión sin los aditamentos necesarios que se le hayan proporcionado.
- 5.- Usar indebidamente el uniforme o alterar el mismo, así como usar prendas ajenas al mismo.
- 6.- Carecer de higiene y limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignados.

7.- No tener la atención y consideración a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo.

8.- Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodos o sobrenombres estando en servicio.

9.- No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados.

10.- Las demás conductas que atentan en contra de la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario.

La amonestación se trata de una advertencia que los superiores jerárquicos hacen a los policías ante posibles irregularidades o indisciplinas en el desarrollo de su trabajo, y que conlleva como finalidad orientarlos y encauzarlos para que actúen en forma correcta y dentro de los cauces legales, su trabajo sea eficaz, advirtiéndoles de las consecuencias que puede acarrearles las conductas negativas en la prestación de un servicio público.

#### 2.4.1.2. ARRESTO

El arresto, es otro de los correctivos disciplinarios que está contemplado en el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública, y arresto deriva del latín vulgar *arrestare* entendida como detener, para comprender en que consiste el arresto, mencionaremos sólo algunos de los diversos conceptos que hay sobre arresto. Para el autor Moro arresto: " Es una pena que consiste en la privación de libertad".<sup>32</sup> por su parte Rafael de Pina señala: " Detención provisional del presunto reo. Corta privación de libertad, que puede ser impuesta por autoridad judicial o administrativa." <sup>33</sup>

Entendiéndose entonces que arresto es la privación de la libertad por determinado tiempo, por virtud de mandamiento de una autoridad llámese administrativa o judicial por incurrir en alguna falta, en caso de los policías, el arresto se aplica a estos, cuando ellos

<sup>32</sup>.- Fundación Tomas Moro. *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid España 1998.

<sup>33</sup>.- Op. Cit.

incurren en alguna falta que no sea delito y por tal virtud se hacen acreedores a un arresto que no excederá de 36 horas, para quedar más claro la Ley de Seguridad Pública en su referido artículo 42 refiere que: arresto "Es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo."

Por su parte el capítulo tercero, regla décima segunda de las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios refiere que la duración de los arrestos que se imponga a los policías no podrá ser mayor de 36 horas y será calificada de acuerdo a la falta cometida y lo que establecen las propias reglas, para el efecto estas se dividen en arresto de 12, 24 y 36 horas, explicándose a continuación cada una de ellas.

A).- La regla décima tercera de las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la policía del Distrito Federal refiere que serán sancionados con arresto de 12 horas a los policías que.

- 1.- Faltan sin causa justificada un día
- 2.- Omitan informar a tiempo a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados.
- 3.- Permitir que sin causa justificada, algún elemento falte a la formación.
- 4.- Faltar el respeto a sus superiores.
- 5.- Omitir ser amable y cortés con sus subordinados.
- 6.- Quitarse la gorra o tocado durante el servicio.
- 7.- No usar el cabello corto, la barba rasurada o el bigote.
- 8.- Cefñirse exageradamente el uniforme.
- 9.- Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la Secretaría o durante el servicio.

Esta regla décima tercera se refiere básicamente a cuestiones de respeto e imagen, así como comportamiento, pues un buen policía debe de conducirse siempre con respeto y educación hacia sus superiores, así mismo debe de tener un porte limpio y adecuado, en este correctivo se encuentra una nueva falta, esto es, incluyen la falta marcada con el numeral nueve y que se refiere a no participar en juegos de azar, pues resulta lógico que un elemento de la policía no debe de tener vicios y mucho menos debe de encontrarse relacionado o practicando juegos de azar, pues son prohibidos en nuestra legislación mexicana.

B).- La regla décima cuarta refiere que serán sancionados con arresto de 24 horas aquellos policías que incurran en:

- 1.- Faltar injustificadamente a sus labores por dos días consecutivos.
- 2.- Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, para ocuparse de otras.
- 3.- Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas.
- 4.- No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por la superioridad.
- 5.- Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo el caso de flagrante delito.
- 6.- Cubrir sin autorización el servicio, o comisión asignada a otro elemento.
- 7.- Actuar sin la diligencia y oportunidad requeridas en el servicio o comisión.
- 8.- No decir su número de placa, ocultar o no mostrar su gáfete al público que lo solicite.
- 9.- No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio, o a su término.
- 10.- Omitir información a la superioridad o dar novedades falsas.
- 11.- No elaborar las notas informativas o de remisión.



- 12.- Alterar o asentar datos incorrectos en fatigas de servicio o roles de firmas.
- 13.- Alterar el rol de guardias o bitácoras.
- 14.-Desconocer las jerarquías superiores a la forma en que está organizada la corporación policial.
- 15.- Hacerse representar ante los superiores en solicitudes o quejas.
- 16.- Faltar el respeto a compañeros sus superiores.
- 17.- Tratar con familiaridad a los superiores o subalternos, o emitir palabras malsonantes o señas obscenas;
- 18.- Manifestar disgusto, desprecio o indiferencia hacia las amonestaciones u observaciones superiores.
- 19.-Dictar órdenes que lesionen la dignidad o decoro de los subalternos.
- 20.- Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia.
- 21.- Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento.
- 22.- No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las setenta y dos horas siguientes a su expedición.
- 23.- No atender en forma diligente al público.

Es decir las faltas que comete un policía y que afecten su imagen , prestigio, educación, reputación, honorabilidad, obediencia y respeto hacia sus superiores, provoca que se haga acreedor a un arresto de 24 horas.

C).- Por su parte la regla décima quinta refiere que serán sancionados con arresto de 36 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

- 1.-Faltar a sus labores por tres días consecutivos sin causa justificada.
- 2.- Haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario
- 3.- Salvar conductos al tratar asuntos oficiales.
- 4.- Actuar negligentemente en el servicio o comisión.
- 5.- Actuar con negligencia en el empleo, uso o manejo del armamento.

- 6.- No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados.
- 7.- Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo, siendo responsable también el comandante del servicio.
- 8.- Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo.
- 9.- No utilizar debidamente los implementos o equipos destinados para el servicio.
- 10.- Haber extraviado el vestuario, armamento o equipo de trabajo o documentos de cargo, que estén bajo su guarda o custodia.
- 11.- No entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo.
- 12.- Permitir que personas ajenas a la corporación aborden vehículos oficiales sin motivo justificado.
- 13.- Permitir que su unidad motorizada o cabalgadura la utilice otro compañero elemento extraño sin autorización.
- 14.- Hacer mal uso de sirenas, luces y similares así como de los aparatos de comunicación oficial.
- 15.- No reportar a los elementos que hagan mal uso del radio cuando se tenga conocimiento de ellos.
- 16.- Hacer mal uso del radio transceptor.
- 17.- Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden.
- 18.- Dañar o escribir en muebles y paredes.
- 19.- Negarse a recibir o firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario.
- 20.- No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos de la corporación que alteren el orden o cometan un ilícito.
- 21.- No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades motorizadas.

- 22.- No elaborar cuando proceda boleta de infracción o citatorio en el lugar de los hechos.
- 23.- Retener documentos o conductores cuando no proceda.
24. Hacer una remisión impropia al depósito de vehículos, al juez civil o al ministerio Público.
- 25.- Detener vehículos sin estar autorizado para ello, sin causa justificada o en lugares inadecuados.
- 26.- Efectuar arrastres o traslados de vehículos particulares sin la autorización correspondiente.
- 27.- Presentar ante un juez cívico a una persona que haya cometido una infracción cívica cuando la presentación sea impropia.
- 28.- Utilizar servicios particulares en el servicio.
- 29.- Traer vehículo particular, sin matrícula de identificación o sin engomado, sin perjuicio de aplicarle las infracciones que procedan conforme al reglamento de tránsito.

Dicho precepto se refiere básicamente a incumplimientos por parte del policía en el desarrollo de sus funciones, o hacer uso excesivo de las facultades que se le confieren en el desempeño de su trabajo.

#### **2.4.1.3. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.**

Dentro de los correctivos disciplinarios que establece el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública, encontramos en último término el cambio de adscripción, siendo el mismo concepto que da tanto la referida ley como la regla décima séptima de las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios, entendiéndose por cambio de adscripción: "Se decreta cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha

del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación con la comunidad donde se desempeña al incurrir en alguna de las siguientes conductas:

- 1.- Cambiar de escoltas o permitir los cambios de escolta sin la autorización correspondiente.
- 2.- Hacer uso indebido de vehículos o semovientes oficiales.
- 3.- Haber sido localizado con la unidad motorizada a su cargo abandonada momentáneamente.
- 4.- Permitir que elementos de la corporación ajenos al servicio o comisión que desempeñe aborden los vehículos oficiales.
- 5.- Circular con la unidad motorizada sin luces por la noche o código funcionando durante emergencias.
- 6.- Cubrir un servicio de patrullaje motorizado sin estar ajustado en fatigas de servicio.
- 7.- Encontrarse fuera del sector asignado, sin causa justificada u orden oficial.
- 8.- Sacar del Distrito Federal el vehículo oficial sin la respectiva autorización.
- 9.- Ocasionar un accidente por no tener precaución en el abastecimiento o desabastecimiento del arma a su cargo.

El cambio de adscripción se da básicamente cuando el elemento policial incurre en alguna falta que se relacione directamente con su unidad de trabajo es decir su patrulla grúa y/o motocicleta o semovientes.

#### **2.4.2 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Cuando las faltas cometidas por un elemento policial, debido al incumplimiento de las obligaciones que las leyes y reglamentos prescriben, ameriten una sanción mayor,

entonces el caso es turnado al Consejo de Honor y Justicia, órgano que determinará la suspensión temporal o la destitución del policía.

De acuerdo a lo que establece el artículo 109 Constitucional en su párrafo III, se van aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

Hay diferentes conceptos que nos definen lo que es la sanción administrativa, pero para entender dicho concepto, debemos saber primero que es sanción, y al respecto Eduardo García Máynez, considera que: "la sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mando legal"<sup>34</sup>

Al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública le compete imponer las sanciones administrativas consistentes en la suspensión y en la destitución, ello en observancia a lo que establece el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, una vez que ha quedado definido lo que es la sanción, pasemos a definir la sanción administrativa y al respecto tenemos que es el "castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la

---

<sup>34</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Cuadragesima edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág 295.

existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo”<sup>35</sup>

Entendiendo entonces, que la sanción administrativa es un castigo que se va a imponer en nuestro caso a los policías de la Secretaría de Seguridad Pública por haber incurrido en alguna de las faltas que menciona la Ley de Seguridad Pública, y que por su conducta, negligencia e inobservancia a las reglas que establece la propia ley, la infringen sin tomar en consideración las consecuencias que les trae consigo dicha infracción, provocando que sea suspendido o destituido de su fuente de empleo.

Los elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción administrativa para darle vigencia al principio de legalidad son los que están señalados en el artículo 55 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que son: las circunstancias económicas del infractor; su nivel jerárquico; su antigüedad; antecedentes en el trabajo; si se trata o no de un reincidente; los hechos o actos que dieron motivo a la infracción; la gravedad de la falta; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; las pruebas que aporlo durante el procedimiento.

Ahora bien, las sanciones administrativas que impone el Consejo de Honor y Justicias se dividen a su vez en suspensión temporal y destitución, y la suspensión temporal se subdivide en: suspensión temporal con carácter preventivo y suspensión temporal con carácter correctivo.

#### **2.4.2.1. SUSPENSION PROVISIONAL**

Es la sanción que tendrá por objeto el alejamiento del servidor público (policía) del ejercicio de sus funciones, cargos o comisiones por un determinado periodo, según la gravedad de la falta incurrida. Asimismo entendemos por suspensión la privación

---

<sup>35</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1998.

temporal de las labores de trabajo para desempeñar la función de policía que nos confiere la le Secretaría de Seguridad Pública, así como la remuneración, por el tiempo que dure la suspensión.

La ley que se encarga de regular la suspensión temporal es la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, y los artículos que hacen alusión a la misma son el 49, 50, y 51.

Estos artículos hacen la diferencia entre la suspensión temporal de carácter preventivo y la suspensión temporal de carácter correctivo, atendiendo a las causas que motiven dicha sanción, y al efecto el artículo 49 de la Ley de Seguridad Pública dice:

49.- La suspensión temporal de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven. .

El artículo 50 de la ley referida, aunque no define a la suspensión temporal de carácter preventivo, el mismo señala que procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

Esta suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

Por lo que refiere a la suspensión temporal de carácter correctivo, el artículo 51 de la ley de la materia dice que procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la

destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales y se aplicará cuando el policía incurra en las siguientes faltas:

I.- Abandonar o separarse temporalmente del servicio, comisión o encuartelamiento, sin autorización o causa justificada.

II.- Ejecutar actos indignos que desprestigien a la institución o al uniforme que porta durante el desempeño del servicio o comisión;

III.- Ostentar una jerarquía que no le corresponda;

IV.- Portar el uniforme después de haber rendido el servicio o comisión correspondiente;

V.- Facilitar el vestuario, equipo, placas, gafetes y otros implementos del uniforme, propios o ajenos, para que los utilice otro elemento o persona ajena a la corporación.

VI.- Concurrir uniformados como clientes a bares, pulquerías, cantinas, cabarets, o cualquier otros establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas;

VII.- Maltratar, insultar, vejar o faltar el respeto en forma verbal o física al superior y/o subordinado;

IX.- Efectuar cambios de unidad motorizada sin autorización.

#### 2.4.2.2. DESTITUCION O BAJA

Destitución deviene del latín *destitutionis*: acción y efecto de destituir, según Rafael de Pina manifiesta que es "La separación de cargo o empleo impuesta como sanción al titular del mismo, por autoridad competente con fundamento legal y mediante el procedimiento preestablecido"<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup>.- Op. Cit



Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la baja constituye el acto por el cual un miembro de la Policía del Distrito Federal deja de pertenecer definitivamente a la misma, en los casos y condiciones previstas en dicho reglamento.

Existen varias formas para configurar la baja, según el Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, a saber:

Baja voluntaria, es la que solicita el mismo elemento por motivos personales.

Baja por abandono de empleo es la que se configura cuando se levanta un acta administrativa por abandono de empleo, misma que procede cuando el policía a faltado a sus labores por más de tres días consecutivos, en un periodo no mayor de treinta días.

Baja automática es la que se realiza cuando el elemento es detenido por unidad judicial, dictándosele auto de formal prisión, dejando como consecuencia pertenecer a la Corporación.

Baja por destitución, se configura mediante un procedimiento administrativo seguido a un policía que incurrió en alguna de las causales que menciona el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de los motivos que originan la baja, expresados en el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Mencionaremos primeramente las causales que maneja el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública:

- I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II.- La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

- III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezca en cada uno de los cuerpos de seguridad pública;
- IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V.- Por portar el arma de cargo fuera del servicio;
- VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo.
- VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- X.- Por presentar documentación alterada;
- XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y
- XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

Por lo que se refiere a los motivos que maneja el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para decretar la baja, son los siguientes:

- I.- Por faltar injustificadamente por más de tres días consecutivos
- II.- Por determinación del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 33 de este reglamento
- III.- Por auto de formal prisión dictada en contra del activo;

IV.- Por sentencia condenatoria de la autoridad penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales;

V.- Por incapacidad física permanente para seguir desempeñando las funciones propias de la Policía del Distrito Federal;

VI.- Por defunción; y

VII.- Por las demás causas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

Recordemos que la autoridad facultada para decretar tanto una suspensión temporal, en cualquiera de sus modalidades o bien la baja o destitución, es única y exclusivamente el Consejo de Honor y Justicia.

Así pues, una vez que se analizaron las causas por las cuales se suspende temporalmente al policía así como cuando se destituye de su fuente de empleo, nos queda claro que la destitución del empleo, es la terminación de los efectos del nombramiento de policía que tiene, como consecuencia una resolución administrativa expedida por el Consejo de Honor y Justicia que le finco una falta administrativa, y como consecuencia de la gravedad de la falta se hace acreedor a esa sanción, que viene prácticamente a extinguir la relación laboral entre el policía (persona física) y la Secretaría de Seguridad Pública (Estado). En otras palabras se trata de la destitución, por haber infringido una ley policiaca el elemento responsable, y que mediante una resolución administrativa debidamente fundada y motivada, el superior jerárquico o en su caso el Consejo de Honor y Justicia se encarga de ejecutar esa determinación legal, como una medida disciplinaria y como una forma de encauzar por el buen sendero las funciones policiales.

## 2.5. DIFERENCIA ENTRE SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y SANCIÓN PENAL.

Como ya se mencionó en el punto 2.4.2. del presente trabajo, la sanción administrativa es el castigo que se le impone al policía por haber infringido la Ley de Seguridad Pública, el Reglamento de la Policía, las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios, ya sea por la conducta del policía, por negligencia en el desempeño de sus funciones, por arbitrariedad, descuido o prepotencia, pues el policía debe guardar el orden, la seguridad, la tranquilidad, y el bienestar de la sociedad, sin embargo cuando un miembro policiaco infringe alguno de los dispositivos antes mencionados incurre en una falta y se hace acreedor a una sanción administrativa, la cual no se debe confundir con la sanción penal, pues existe una gran diferencia entre una y otra, ya que como quedó apuntado en párrafos anteriores, la sanción administrativa se le aplica al servidor que comete alguna falta pero que no se equipara a un delito, esto es infringe disposiciones policiacas, sin llegar a cometer un ilícito, pues esto ya es una cuestión diferente y se tramita ante un órgano diferente.

Así pues tenemos que los doctrinarios no definen específicamente lo que es la sanción penal, sino que definen lo que es responsabilidad penal, naciendo esta única y exclusivamente para quien ha cometido algún delito y no trasciende a otras personas, sino única y exclusivamente a la persona que intervino en dicha infracción, ya que son claros los preceptos policiacos que establecen que cuando un policía cometa algún delito el caso será turnado a la autoridad competente, es decir ya no intervendrá el Consejo de Honor como órgano sancionador, sino que se enviará el asunto al órgano judicial para que resuelva la situación jurídica del policía, pues el Consejo sólo está facultado para conocer de las faltas que cometa dicho policía pero en el desempeño de sus funciones y

que tengan que ver con cuestiones relativas a su propio empleo, siempre y cuando no encuadren en delitos que estén contemplados en el Código Penal.

Ahora bien la sanción administrativa es:

- \* Una medida disciplinaria o castigo.
- \* La impone un cuerpo colegiado que en este caso es el Consejo de Honor y Justicia o el superior jerárquico del elemento policiaco.
- \* La sanción puede servir como una llamada de atención para que el policía no vuelva a cometer la falta por la cual ha sido sancionado.
- \* Se puede ver privado de su libertad por el tiempo que dure el arresto que se le impuso de acuerdo a la falta que cometió, pero dicha privación no podrá exceder de 36 horas y se cumplirá dicho arresto en el alojamiento oficial que tengan y en la guardia de prevención, cumpliendo él mencionado arresto el día en que el miembro policiaco se encuentre franco, esto es su día de descanso.
- \* Es impuesta por haber cometido alguna falta o haber infringido las leyes policiacas, después de habersele instaurado procedimiento administrativo en el Consejo de Honor y Justicia.
- \* Las consecuencias de la sanción administrativa pueden ser pecuniarias cuando el elemento es suspendido de su empleo y durante el tiempo que es separado de su empleo se ve privado de su salario y prestaciones a las que tiene derecho, también puede ser la pérdida del empleo y con esto pierde automáticamente todos los derechos que le otorgaba la Secretaría.
- \* Si la falta que cometió es grave de acuerdo a lo que establece la Ley de Seguridad Pública, ya no puede volver a ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien la sanción penal o responsabilidad penal, como ya indicamos anteriormente es diferente a la sanción administrativa, ya que aquella se da cuando el policía ( servidor público) comete un delito que se encuentra tipificado en el Código

que versaban en su contra, y de resultar responsable el Consejo le instaurara procedimiento para ver a que sanción se hace acreedor.

## **2.6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INCOADO EN CONTRA DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

A continuación es menester hablar del procedimiento administrativo que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, instaura a sus elementos, cuando estos han cometido un acto que va en contra de la reputación de la institución o han cometido alguna falta grave.

Y al efecto diremos que se entiende como procedimiento: "El conjunto de formas o manera de actuar y en este sentido hay muchos y variados procedimientos administrativo, notariales, registrales, etc."<sup>36</sup>

También se entiende como: "Todo conjunto de actos señalados en la ley, para la producción del acto administrativo (procedimiento previo), así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa ya sean interna o externas".<sup>37</sup>

Retomando lo anterior, el Artículo 14 Constitucional prescribe: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento... En este sentido las formalidades del procedimiento son: la garantía de audiencia, es decir hacerle saber al presunto infractor la causa por la que será sometido a procedimiento, quien lo hace, los términos que tiene para presentar sus probanzas de descargo, en otros términos significa que deberá ser oído y vencido en juicio, se le nombrará un defensor de oficio, en caso de

<sup>36</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Editorial Trillas, México 1984. Pág 245-246.

<sup>37</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Proceso. Decimosexta edición. Editorial Porrúa, México 1995. Pág 573.

que no tenga quien lo haga, proporcionando todos los datos necesarios a efecto de preparar su defensa, y en alcance a dicho numeral, el artículo 16 de la Constitución Política dice que: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Ante lo cual, sólo la autoridad facultada (competente) en este caso sólo el Consejo puede solicitar al presunto infractor a comparecer, a efecto de instaurarle el procedimiento legal administrativo de referencia es decir, estamos invocando con ello la competencia, toda vez que si se tratara de delito, como se indicó, corresponde al Ministerio Público, y al mismo tiempo al Consejo de Honor, al momento que se presente el servidor público, como se mencionó, le proporcionará todos los datos suficientes para que se defienda; con ello podemos decir, que no se queda en estado de indefensión.

Y dentro del Colegiado aludido, de acuerdo a lo que establece el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública, se inicia el procedimiento con:

- a) Hacerle de conocimiento al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca claramente los hechos que se le imputan, y con ello pueda defenderse, concediéndosele DIEZ DIAS hábiles para que ofrezca y rinda sus pruebas. Las cuales serán las que marca la ley: Confesional, Instrumental, Pericial, Inspección Judicial, Testimonial, Presuncional, entre otras, exceptuando la Confesional de la autoridad y las que fueren contra el derecho, la moral y las buenas costumbres.
- b) Una vez transcurrido el período probatorio, se señala día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación a la resolución, la cual pronunciará después de diez días a la conclusión del desahogo.

Esto es en términos generales el procedimiento que instaura el Consejo de Honor y Justicia, pero se hablara de él de manera más detallada.

## 2.6.1 NOTIFICACION

Para el destacado Doctor Cipriano Gómez Lara, la notificación "es la forma, la manera o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución, o de algún acto procesal, o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales"<sup>38</sup>

Asimismo también se entiende por notificación al "Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal"<sup>39</sup>

De lo antes señalado entendemos que la notificación es el acto mediante el cual se hace la entrega de un escrito, ya sea manifestándole el inicio de algún procedimiento o la resolución de este, mismo que se realiza de manera legal y se hace constar mediante un documento.

El procedimiento Administrativo ante el Consejo que se instaura en contra de los elementos policiales de ésta corporación, se inicia con la notificación personal que realiza el personal adscrito a dicha Institución al elemento policial, la notificación se podrá practicar personalmente en el domicilio del policía o en su sector, asimismo se podrá notificar al elemento policial en las instalaciones del Consejo, en donde su Jefe de sector le dirá que tiene que presentarse a dichas oficinas a notificarse del procedimiento que se instauró en su contra, cubriendo una serie de requisitos que más adelante mencionaremos.

En las notificaciones participan dos sujetos: El órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen, y el destinatario de la

<sup>38</sup> - GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., Pág 320.

<sup>39</sup> - DE PINA DE VARAA, Rafael. Op. Cit., Pág 384.



notificación a quién se dirige la misma y que quedará legalmente enterado de la comunicación, cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

La notificación encuentra su fundamento en el artículo 36 fracción I del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el artículo 55 fracción I de la Ley de Seguridad Pública que dice: se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto es, cuando se notifica a un policía, la cédula deberá contener una serie de requisitos, los cuales se mencionan a continuación:

- a) Deberá de contener el número de expediente que se le haya asignado en el Consejo
- b) Nombre y domicilio del elemento al cual se le haya instaurado el procedimiento.
- c) La causa o motivo por el cual se le ha iniciado el procedimiento, y sí el mismo deviene de una queja, de un oficio, de un memorándum, de una acta administrativa, etc.
- d) Fecha en la cual se levanta la cédula de notificación.
- e) Nombre y categoría de la persona que lo remite o que le instauró el procedimiento
- f) Fecha y lugar en la cual deberá de comparecer el policía sujeto a procedimiento.
- g) Se le hará saber en el contenido de dicha cédula que tiene derecho a nombrar un abogado particular, a una persona de su confianza o a un defensor de oficio que le proporcionara la Secretaría a fin de que sean respetados sus derechos.

h) Se le hará de su conocimiento que a partir del día siguiente hábil a la fecha en que se le hubiere realizado la notificación, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las imputaciones que versan en su contra, las cuales serán admitidas y desahogadas el día en que tenga verificativo su audiencia.

i) Fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia constitucional.

j) Se le hará de su conocimiento que tiene la obligación de respetar la fecha y hora que se le haya señalado para el desahogo de su procedimiento, pues de lo contrario se le tendrá como rebelde de las imputaciones que versan en su contra.

k) Se señala el fundamento y la motivación con la cual se emite dicha cédula de notificación.

l) Nombre y firma del notificador así como la de dos testigos.

m) Nombre, firma y descripción de la identificación del elemento policial con la cual se identificó el día en que fue legalmente notificado.

Pues bien, en base a la presunta falta administrativa imputable al policía y admitida la procedencia legal de instaurar el procedimiento administrativo, la autoridad juzgadora deberá poner en conocimiento del sujeto pasivo la causa o causas que se le imputan y la cita a una audiencia para el efecto de que pueda desvirtuar los hechos que lo señalan como infractor.

Este llamamiento que constituye el inicio del procedimiento administrativo policial deberá estar revestido de todas aquellas garantías constitucionales de carácter instrumental que establecen las formas y procedimientos aunque debe sujetarse la autoridad juzgadora policial, para poder invadir, válidamente, la esfera de libertades del policía, con el objeto de respetar el orden jurídico establecido (seguridad jurídica), sin embargo nuestra legislación policial, al respecto es omisa en cuanto a las formas en que deberá de realizarse este llamamiento, lo que da pauta al

juicio de amparo para nulificar todos los actos realizados a partir de la notificación o emplazamiento defectuoso.

### **2.6.2. AUDIENCIA DE LEY.**

Después de haberse realizado legalmente la notificación, se procede al otorgamiento de la Garantía de Audiencia y Legalidad; tal y como lo estipulan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:

Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Pero para entender lo anterior...¿ Que entendemos por audiencia ? y al efecto Rafael de Pina dice: " En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público en su caso."<sup>40</sup> asimismo también se entiende por

---

<sup>40</sup> Op. Cit.

audiencia "Sesión ante un Tribunal durante la cual los litigantes exponen sus argumentos" <sup>41</sup>

Como lo mencionan los anteriores autores, la audiencia representa la oportunidad procesal por la que la autoridad juzgadora policial puede escuchar directamente al policía, o bien a su representante legal, abogado o defensor de oficio.

En cuanto a la Garantía de Audiencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses.

A fin de poder otorgar la garantía de audiencia al elemento sujeto a procedimiento, se procede primeramente a notificarlo de manera personal a fin de que comparezca ante éste Tribunal para poder ser oídos y vencidos en juicio durante ésta etapa procesal se le hará saber la naturaleza y causas por las que se encuentra a disposición, es decir, se abrirá un expediente con las constancias que existen sobre el particular y se le hará saber que cuenta con diez días hábiles para que ofrezcan pruebas a su favor y las desahogue en su momento procesal oportuno, teniendo también un período de tres días para alegar lo que a su derecho convenga, siempre y cuando sus alegatos se encuentren plenamente acordes a los hechos y declaraciones, vertidos durante la secuela procedimental.

A mayor abundamiento diremos que las causas generales en que los elementos son puestos a disposición del Consejo son:

- a) Por infringir injustificadamente a sus labores; y
- b) Por infringir con su conducta algunos de los principios que se encuentren estipulados tanto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal como lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

---

<sup>41</sup> Diccionario Enciclopédico Océano Uno color. Océano grupo editorial. Barcelona. 1995.

Esta garantía que tiene su soporte jurídico por medio del Artículo 14 Constitucional antes transcrito, implica que el presunto infractor tiene que ser notificado personalmente para que se le haga saber asimismo de la conducta irregular (violatoria a los ordenamientos reglamentarios) en la que ha incurrido, esta notificación no significa de ninguna manera la resolución de su asunto, sino por el contrario, es darle a conocer para que se defienda de algo que puede o no ser cierto, y es el servidor público (policía) quien lo tiene que demostrar.

El Consejo de Honor y Justicia, en todo asunto de su competencia, abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

- A) Hará saber al elemento (policía) la naturaleza y causa del mismo:
- B) Que conozca con detalle los hechos que se le imputan.
- C) Los datos proporcionados son para el efecto que pueda defenderse.
- D) Y para su defensa se le dará un término para que presente pruebas que puedan demostrar su inculpabilidad.
- E) Transcurrido dicho plazo se desahogarán las pruebas presentadas (ofrecidas).
- F) Ya desahogadas las probanzas, se le dará nuevamente un período para que externe sus alegatos.
- G) Finalmente se le citará para que escuche la resolución recaída al asunto en cuestión, indicándole los recursos que tiene para hacer valer su inconformidad de la resolución recaída y ante quien lo puede hacer.

Esto demuestra, planteado así, que el elemento dentro de este procedimiento administrativo, en ningún momento se le deja en estado de indefensión por lo menos en cuanto hace al procedimiento. Se aplica supletoriamente al mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor. Luego entonces la garantía de audiencia se cumple cabalmente.

### 2.6.3. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Una de las formalidades del procedimiento, es el período de pruebas, al que tiene derecho específicamente el servidor público de esta corporación policiaca. La etapa de ofrecimiento de pruebas es el momento procesal en el que el sujeto pasivo (policía) tiene la oportunidad de acreditar todo lo manifestado en su primera cita ante el Consejo de Honor y Justicia, es decir cuando se le concedió la garantía de audiencia y legalidad; podrá acreditar su dicho con todos los medios de prueba posibles y legales que el derecho, la moral y las buenas costumbres aceptan, menos la confesional de la autoridad. Es decir en esta etapa el policía ofrecerá las pruebas que estime pertinentes en las que apoye sus hechos o manifestaciones, para poder desvirtuar las acusaciones que obran en su contra para encaminar el ánimo del Consejo hacia una convicción verdadera de los hechos.

Antes de abordar lo concerniente a la prueba dentro del procedimiento aludido, podemos realizar una génesis de dicha figura, toda vez que como se sabe todo lo que digamos dentro de un proceso nos encontramos obligados a probarlo, a pretender tener la razón o a afirmar que la tenemos, sustentando nuestra afirmación por la seguridad de poder probarla.

Ahora bien, y según el criterio de Ovalle Favela refiere: "La prueba es un elemento esencial para el proceso. La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso"<sup>42</sup>. Ahora bien prueba en pluralidad de significado es el resultado anímico de convencimiento del juzgador, a cuyo logro se hallan como posibilidades los medios adecuados utilizables.

---

<sup>42</sup>. - OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Editorial Harla. México 1995. Pág 124-125.

El artículo 55 fracción II de la Ley de Seguridad Pública, prescribe que el elemento presunto infractor, dentro de su garantía de audiencia y a efecto de concederle el período probatorio, tiene diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes para su defensa.

En cuanto al periodo probatorio que se realiza ante el Consejo, éste se encuentra señalado en el artículo 55 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública y dice:

Artículo 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza, o en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres,

II.- En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convenga. El Consejo dictará resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

Tenemos por lo tanto que los elementos sujetos a procedimiento pueden presentar toda clase de pruebas que señale -supletoriamente- el Código de Procedimientos Civiles como son; la confesional, instrumental, Pericial, inspección judicial, testimonial, fotografía y la presuncional legal y humana; debiendo ir cada una de ellas relacionadas con todos y cada uno de los hechos o puntos controvertidos, pudiendo ser desechadas si existe alguna omisión por parte del oferente.

Respecto a los alegatos estos se encuentran estipulados en el artículo 55 fracción II de la multicitada ley.

Los alegatos son: "las argumentaciones que formulen las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ella, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva."<sup>43</sup>

Los alegatos constituyen la carga procesal y por lo que hace al juzgador, no son vinculativos, no obstante que jurídicamente lo orienten y sean la conclusión lógica de la actividad de las partes en un proceso civil.

Asimismo queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, estos serán verbales y pueden presentar sus conclusiones por escrito.

Tratándose de estos alegatos verbales, el juzgador buscará que se encaminen a los puntos de controversia, dirigiéndolos al centro de atención del mismo, por supuesto sin llegar a las agresiones u ofensas personales.

Levantando el personal actuante un resumen en autos de aquellos, cabe hacer mención que en la misma audiencia de terminación o desahogo de las pruebas se realizará inmediatamente después, los alegatos, en los términos y condiciones anotadas. No se habilita o designa otra audiencia para ello. Principio que recoge La Ley de Seguridad Pública, anotado en la fracción II del artículo 55.

Con esto terminamos el aspecto referente de los elementos esenciales, del procedimiento: como son las pruebas y alegatos.

Ahora finalmente y como consecuencia de lo anterior, deberá recaer la resolución al caso controvertido, atendiendo a las probanzas ese será el resultado concluyente.

---

<sup>43</sup>- Ibid. Pág 178-179



## 2.6.4. RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La resolución es el punto final que concluye el procedimiento administrativo instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública. Toda vez que de acuerdo a la unidad esencial del proceso, se persigue con el, alcanzar una meta, la cual consiste en la emisión de la resolución del asunto controvertido, esto por medio de la figura procesal denominada: sentencia, o resolución en el caso que nos ocupa, que de alguna manera substancialmente conlleva los mismos elementos de fondo.

Para emitir la sentencia, se deberá hacer un análisis de todo lo que conforma el expediente, es decir, desde el oficio por el cual se puso a disposición del Consejo al policía, hasta sus alegatos y es aquí donde se ponen de manifiesto todas esas lagunas legislativas que entorpecieron el procedimiento, mismas que el proyectista arbitrariamente debe pasar por alto, lo que entra en contradicción con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables al establecer que: El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada.

Pero para entender lo antes vertido, es preciso saber que se entiende por Sentencia: " Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario"<sup>44</sup> También se entiende por sentencia: " Resolución Judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto"<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. Op. Cit.  
<sup>45</sup> FUNDACION MORO, Tomas. Op. Cit.

Atendiendo a otro autor, la sentencia se concibe como: " La resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso" <sup>46</sup>

De todo lo antes señalado se concluye, que la sentencia es desde luego y a todas luces un acto eminentemente procesal, por medio del cual el órgano facultado para ello dirime una controversia jurídica planteada previamente.

Por lo antes expuesto cabe destacar que la resolución que emite el Consejo, se realiza de manera apegada a la Ley, los efectos que va a producir la resolución son los siguientes:

a) La Baja de Empleo o Destitución de Puesto, que es la finalización de labores que tiene el elemento con la Secretaría de Seguridad Pública.

b) La amonestación, que es el acto por el cual el supervisor advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, y esto será de palabra y constará debidamente por escrito; y

c) Arresto, el cual no podrá exceder de 36 horas, y es la reclusión que sufre el elemento por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. Esto deberá hacerse por escrito especificando el motivo y duración del mismo.

Y al caso que nos ocupa dentro del procedimiento de este órgano juzgador de carácter administrativo, se prevé plenamente la resolución como elemento conclutorio del mismo. Que al momento de la emisión material correspondiente en efecto reunió todos los requisitos como aludimos de una sentencia en su sentido amplio y técnico.

En cuanto a su estructuración objetivo formal, la resolución que emana de dicho Consejo de Honor y Justicia, contiene:

- 1.- Preámbulo: datos de identificación del proceso.

---

<sup>46</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág 189.

2.- Los resultados: descripción del desarrollo específico del proceso;

3.- Considerandos: valoración de las probanzas, fijación plena de la litis y de los hechos, así como el razonamiento jurídico.

4.- Puntos resolutivos: es la expresión concreta del sentido de la decisión.

Ahora bien, si somos más detallados, la resolución en comento, ya de manera directa y específica, la pronuncia el Colegiado de la siguiente forma:

a) El lugar y fecha de elaboración.

b) El nombre del juez que la emite o tribunal, en este caso, los nombres de todos los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, nombres y cargos.

c) El resultando tiene como finalidad, expresar con claridad y técnica jurídica, las pretensiones de las partes y los hechos en las que se funden, que hayan sido delegados, los cuales deben estar enlazados con el punto controvertido.

d) Cabe hacer mención, que en el último considerando si se han observado las prescripciones legales en la sustentación del juicio, expresándose en su caso, las omisiones que se hayan cometido o defectos de la misma.

e) Asimismo en párrafos separados, los que iniciaran con el rubro de Considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes dando y exponiendo las razones y argumentaciones (motivación, artículo 16 Constitucional), y los fundamentos legales aplicables al caso en particular (fundamentación, artículo 14 Constitucional).

f) Por último, los puntos resolutivos, se apoyaran en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo al artículo 14 Constitucional de referencia.

Finalmente esta resolución, como todas ellas dentro del sistema procesal mexicano, tienen manera de impugnarse, y la presente no es la excepción, el servidor público afectado por ella, podrá hacerlo mediante el Recurso de Revisión que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública.

Una vez que el interesado haya conocido de la resolución de su situación laboral ante esta Dependencia podrá en su caso, interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por el Consejo, lo anterior lo hará en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de su resolución.

Dicho recurso lo conocerá el Secretario de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública.

#### 2.6.4.1. NATURALEZA JURÍDICA

Como ya mencionamos en el punto anterior la resolución que emite el Consejo de Honor y Justicia es el acto final del procedimiento administrativo que se le incoo al policía , desarrollándose el mismo en todos sus pasos; destinado ese proceso a terminar precisamente con una resolución.

La etimología de la palabra sentencia " viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado".<sup>47</sup>

La palabra sentencia "tiene su origen en el vocablo latino sententia que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense".<sup>48</sup>

Ahora bien, daremos otros conceptos de sentencia "es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso".<sup>49</sup>

Por su parte Gongora Pimentel establece que la sentencia " Es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el

<sup>47</sup>- GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pág 127.

<sup>48</sup>- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1987. Pág 431.

<sup>49</sup>- OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág 189.

derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma" <sup>50</sup>

Visto lo anterior, entendemos que la resolución que emite el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública es la que pone fin al procedimiento administrativo que se le instauró al policía, determinándose así la responsabilidad del miembro policiaco, es decir su situación jurídica, ya que puede salir absuelto de las imputaciones que versaban en su contra o bien culpable de las mismas.

Ahora bien, si la sentencia que emitió el Consejo de Honor y Justicia es impugnada por el policía mediante el Recurso de Revisión, entonces se abre una nueva fase procesal, para analizarla y revisarla y ésta termina con otra sentencia, que comúnmente se le denomina la de segunda instancia. Inclusive podría seguirse a una tercera instancia o a otro juicio completo de impugnación, como es el caso del juicio de amparo, que a su vez, vuelve a terminar con otra resolución.

#### **2.6.4.1.1. COMO ACTO ADMINISTRATIVO**

La resolución que emite el Consejo de Honor y Justicia determina la situación jurídica (responsable o no administrativamente) de un policía, como se vió en el punto anterior.

Ahora bien, la resolución que emite el Consejo de Honor y Justicia es un acto administrativo, porque proviene de una autoridad (Consejo de Honor) que funda y motiva la sanción que le impuso al elemento (cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional), siendo ésta coercible, pues se impone la sanción al policía aun en contra de su voluntad, modificando o extinguiendo, su situación

---

<sup>50</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 1990. México. Pág 336.

jurídica - laboral, siendo su finalidad la de satisfacer el interés general, es decir defender los derechos públicos y de la sociedad, sin importar si se afecta o no al policía.

Para entender lo anterior, daremos algunas de las múltiples definiciones que hay en relación al acto administrativo, y al efecto tenemos que Serra Rojas refiere que "El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general"<sup>51</sup>

Por su parte en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N. A. M. tenemos que definen al acto administrativo como: " El acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad"<sup>52</sup>

La resolución que emite el Consejo de Honor y Justicia, es un acto administrativo que tiene su origen en la Ley de Seguridad Pública. Además de que la legalidad de dicho acto la encontramos en el artículo 16 Constitucional, en la garantía de legalidad, dicha garantía exige que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, papeles, familia, domicilio, o posesiones, sólo podrá hacerse mediante mandamiento escrito ( es decir la resolución del Consejo) que cumpla con ciertos requisitos fundamentales como son: a) que provenga de autoridad competente (Consejo de Honor y Justicia); b) que se den a conocer los hechos aplicables al caso, en que se apoye y ; c) que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta.

Ahora bien, la resolución del Consejo de Honor y Justicia debe de cumplir con la garantía de legalidad como indicamos con antelación, encontrándose debidamente

<sup>51</sup> SERRA ROJAS, Andres. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1994. Pág 230.

<sup>52</sup> Op. Cit

fundada y motivada, cumpliendo tanto con los requisitos formales como substanciales que señala el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública. Por lo que hace a los requisitos formales debemos hablar de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta debe contener, así tenemos que toda resolución presenta cuatro grandes secciones o partes: I.- El preámbulo, II.- Los resultados; III.- Los considerandos, IV.- Los puntos resolutivos.

El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo o proceso en que se está dando la sentencia.

Los resultados son consideraciones de tipo histórico descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica, de desahogo, sin que en esta parte el Tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los considerandos son la parte medular de la resolución. Aquí después de haberse relatado en la parte de resultados toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al policía; si existe sanción y en que consiste la misma; precisándose los plazos en que deba de ser cumplida y a que autoridades se les hará de su conocimiento.

Ahora bien, en cuanto hace a los requisitos substanciales, se considera que deben ser tres: congruencia, motivación y exhaustividad.

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces, puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente.

La motivación de la resolución consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones o fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad; al disponer la Constitución en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento, en este párrafo se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto. Siendo entonces, obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos y esta necesidad se acentúa en el caso de las resoluciones que es la fase más importante con la que culmina un proceso administrativo.

La exhaustividad es consecuencia necesaria de los dos puntos antes señalados. Es decir una resolución es exhaustiva, en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Esto es, el Consejo de Honor y Justicia al emitir resolución debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La resolución no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado



de examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Sin embargo, en la práctica esto no sucede, ¿por qué? simple y sencillamente porque la autoridad que emite la resolución, muchas veces por la carga tan excesiva de trabajo que tiene, no estudia adecuadamente el contenido del expediente del elemento policial, emitiendo una resolución carente de estos requisitos, lo que da pauta para que sea cuestión de amparo, sin embargo también existe el recurso de revisión (que se analizara en punto posterior y que a nuestro juicio debe desaparecer) pues muchas de las veces nos percatamos que la resolución que emite el Consejo no se encuentra o bien fundada o motivada, o los hechos que narra en la misma no son congruentes pues se basa en machotes en donde solo cambia datos, pero no analiza con detenimiento el expediente.

Lo antes señalado en relación a los requisitos substanciales de las resoluciones tiene una muy especial importancia porque está vinculado con el tema de los medios de impugnación, ya que la impugnación de la resolución, independientemente de los defectos formales, externos o de estructura que éstas puedan presentar, por lo general, se enfoca a defectos substanciales, o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad.

#### **2.6.4.1. 2. COMO ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**

Antes de entrar al estudio del presente tema, empezaremos diciendo qué se entiende por acto de autoridad, y al efecto tenemos que "son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el

uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares"<sup>53</sup>

Asimismo tenemos que acto de autoridad "es aquel que realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad"<sup>54</sup>

Ahora bien, las características del acto de autoridad son tres:

Es unilateral, porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita, es decir la resolución que emite tanto el Consejo de Honor y Justicia como el Secretario de Seguridad Pública, es emitida por dichas autoridades sin tomar en consideración la opinión del policía.

Es imperativo, porque supedita la voluntad de dicho particular, pues la voluntad de éste le queda sometida, esto es la sanción es impuesta aun en contra del policía .

Es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar, es decir se aplica la sanción al policía aún cuando éste no esté de acuerdo o no quiera obedecer, pues la coerción que tiene la responsable sobre el gobernado es de hacerse cumplir dicha resolución.

Es decir el acto de autoridad, es aquel acto que emite en este caso el Consejo de Honor y Justicia o Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública, determinando si es o no responsable administrativamente el policía que se le inculpa por infringir la Ley antes señalada, determinado así su situación jurídica del elemento policial, actuando conforme a las facultades antes señaladas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que para efectos de la procedencia del juicio de amparo en México, debemos citar la fracción I del artículo 103 Constitucional que establece: Los Tribunales de la Federación resolverán toda

<sup>53</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Op. Cit.

<sup>54</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. Op. Cit.

controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, es decir cuando un policía siente o cree que se han violado garantías individuales en su perjuicio, acude al juicio de amparo a fin de que se estudie su acto reclamado y el Juez determine si es o no procedente dicho amparo.

Para los efectos del amparo y de acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Amparo, se considera autoridad responsable a la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

## **CAPITULO III**

**MEDIOS DE IMPUGNACION CONTRA  
LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN  
SANCIONES DECRETADAS POR EL  
H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA**

Pues bien, una vez que se ha concluido con las etapas del procedimiento administrativo, esto es, que se ha respetado cabalmente la garantía de audiencia y legalidad establecidas es nuestra carta magna, así como emitido la resolución correspondiente, lo procedente, es saber que se va hacer con el contenido de la resolución que se emitió ya sea en contra o a favor del policía, pues cuando se emite una resolución absolutoria, no hay mayor problema pues lo procedente es que las cosas regresen a su estado normal, es decir se realizan los tramites administrativos tendientes a la reinstalación, y después se solicita el pago de los salarios caídos, sin embargo cuando se ha emitido una resolución en la cual se ven afectados los derechos y garantías de los elementos policiacos, lo procedente es saber que hacer ante tal circunstancia, existiendo para eso, medios de impugnación mediante los cuales se puede pedir sea analizado de nueva cuenta el contenido del procedimiento que se incuro y los medios de prueba que se aportaron oportunamente. Para el efecto de que se entienda lo anterior, se precisará que se entiende por medios de impugnación.

### **3.1. CONCEPTO**

Impugnación, proviene del vocablo latino in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. Para Alcalá - Zamora, los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador

no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que respeta errónea en cuanto a la fijación de los hechos" <sup>55</sup>

También se entiende por medios de impugnación "A los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia" <sup>56</sup>

De lo anterior, entendemos que los medios de impugnación son los medios con los que cuenta en este caso el policía afectado, para obtener un nuevo examen o valoración parcial o total del acto que le causa perjuicios, emitiéndose por consiguiente una nueva decisión acerca de la resolución que se impugnó, las causas o motivos por los cuales el policía puede impugnar una resolución, puede ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien, contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba ofrecidos en el procedimiento administrativo.

A menudo se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recurso, como si estas figuras fueren sinónimos. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, esto es el policía combate la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, cuando ésta todavía no es firme, sin embargo aunque se interpone el recurso de revisión que es el medio de impugnación, esto no quiere decir que se abrió o se inició un nuevo procedimiento, sino sólo se continúa con el que ya existía, llevándose el mismo a una superioridad, para que se revise o se realice un nuevo examen de la resolución recurrida. Así pues, tenemos que los recursos son los medios

<sup>55</sup> ALCALA ZAMORA, Niceto. *La teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal*. UNAM, México. 1984. Pág 57

<sup>56</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. Op. Cit.

de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo procedimiento administrativo.

### 3.2 CONCEPTO DE AGRAVIO

Se preguntaran ¿ porqué en el presente tema se abarca el concepto de agravio? y al efecto se señala, el agravio es la parte medular del recurso de revisión, pues sin agravios no hay recurso, para entender mejor esta palabra, se empezará dando algunos conceptos de lo que es agravio, y tenemos que agravio proviene del latín ad, a, y gravis, grave, pesado. El Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, refiere que agravio es "La lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración."

Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.

En resumidas cuentas, los agravios son argumentos o razonamientos jurídicos que tienden a demostrar al juzgador ( Secretario de Seguridad Pública como superior) que el inferior (Consejo de Honor y Justicia) violó en perjuicio del policía determinados preceptos jurídicos al pronunciar su resolución.

Para Becerra Bautista, el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

- 1.- La identificación de la resolución impugnada.

- 2.- La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
- 3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
- 4.- Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de Segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
- 5.- Los puntos petitorios, en los que se solicita al juzgador ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.”<sup>57</sup>

Sin embargo, en la práctica la Secretaría al momento de admitir la expresión de agravios del recurso de revisión, no se siguen todos los requisitos que señala Becerra Bautista, pues basta mencionar el precepto violado y la parte o partes de la resolución que le paran perjuicio, sin embargo es preciso señalar que el policía recurrente no puede introducir nuevos elementos en el recurso, ya que la revisión o el nuevo examen o valoración que se realizara a la resolución impugnada, únicamente versará sobre cuestiones que se llevaron en el procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia, y los agravios solo versarán sobre las fallas, lagunas o anomalías que haya tenido dicha sentencia, más no así sobre cuestiones nuevas.

## **3.2 MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Como ya indicamos anteriormente los medios de impugnación son actos procesales de las partes para combatir resoluciones del juez, que en el caso que nos ocupa es para combatir las resoluciones que pronuncia el H. Consejo de Honor y Justicia,

---

<sup>57</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso civil en México. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1977. Pág 235.



que de acuerdo a lo que establece la Ley de Seguridad Pública es el recurso de revisión, el cual se estudiará en este momento.

### 3.3.1. RECURSO DE REVISION

Es ahora el momento de hablar de una de las figuras jurídicas que se relacionan con la emisión de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la multireferida Secretaría de Seguridad Pública, esto es una vez agotado el procedimiento administrativo prescrito por el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en vigor.

#### 3.3.1.1. CONCEPTO

El Recurso de Revisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública señala: En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Pero antes de comenzar con el estudio y análisis de ello, es pertinente saber que se entiende por Recurso, y al efecto tenemos que es un "Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal"<sup>58</sup> otro autor refiere "Que es una petición de quien es parte en un proceso para que se examine de nuevo la materia factica o jurídica de una resolución judicial que no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulte perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se substituya por otra favorable al recurrente"<sup>59</sup>

<sup>58</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. Op. Cit.

<sup>59</sup> FUNDACION MORO, Tomas. Op. Cit.

Quedando entonces que recurso es un medio de impugnación mediante el cual se impugna alguna inconformidad que resulte de una resolución que aun no esta firme, es decir no ha causado estado, siendo en este caso la resolución que emite el Consejo y la cual perjudica o afecta los intereses del policía, de acuerdo a la sanción que se le haya impuesto.

Ahora bien, ya quedó claro que se entiende por recurso, ahora veamos cual es el concepto que se le da al recurso de revisión, y al efecto tenemos que tanto la Ley de Seguridad Pública como el Reglamento de la Policía no dan un concepto de lo que es el recurso de revisión sino que solo refieren que contra las resolución del Consejo se podrá interponer el recurso de revisión, más no así señalan que se entiende por el mismo, y los conceptos que encontramos de recurso de revisión se refieren básicamente a la revisión que se interpone en los Tribunales Colegiados, sin embargo nosotros daremos nuestro propio concepto, y tenemos que el recurso de revisión es un medio de impugnación que va ha proceder en contra de las resoluciones que dicte el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, expresándose en él mismo los agravios que considere pertinentes el policía de acuerdo a los preceptos o hechos que le hayan sido vulnerados o violados, para que el superior (Secretario de Seguridad Pública) estudie, valore y examine nuevamente el contenido de dicha resolución, y en su momento oportuno revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, interponiendo dicho recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, ante el superior jerárquico.

Perfecto, el concepto que acabamos de dar es sencillamente precioso, sin embargo en la práctica vemos que dicho recurso es inoperante, solo se pierde tiempo y dilata el procedimiento al interponerlo, y por lo regular siempre se confirma la sentencia que emite el Consejo de Honor y Justicia.

### 3.3.1.2. ANÁLISIS JURÍDICO, CRÍTICA Y PROPUESTA

Se analizará con detenimiento el concepto que se acaba de dar para observar lo ineficaz que es dicho recurso y que debe de desaparecer o bien se debe de tramitar ante una autoridad o tribunal diverso, que sea independiente de la Secretaría de Seguridad Pública, y primeramente se debe de ver ante quien se va a interponer dicho recurso, y de acuerdo a lo que establece la Ley de Seguridad Pública en su artículo 56, el Recurso de Revisión se deberá de interponer ante el Secretario de Seguridad Pública, sin embargo resulta incongruente el hecho de que el Recurso de Revisión se interponga ante el C. Secretario, pues es improcedente, ilegal y arbitrario, en virtud de que dicho servidor público se convierte a su vez en juez y parte, significando una humillación y equivocación procesal, ya que es sabido que el titular del Consejo es el Presidente nombrado por el propio Secretario, lo que transgrede la pluralidad y transparencia del juicio que deba emitir sobre el particular.

Por lo que el recurso de revisión debe ser presentado ante otro órgano o dependencia, pero que no sea dentro de la propia Secretaría, pues su titular siempre será el C. Secretario, y no puede ser a la vez juez y parte, pues es claro y se ve cotidianamente en la práctica que las resoluciones que se recurren las confirma el Secretario, pues resultaría aberrante el hecho de que el Secretario las modificara, cuando es sabido que el propio Secretario nombra al Presidente del Consejo y a su vez el Consejo es el que emite la resolución que se impugna mediante el recurso de revisión, en tal virtud dicho recurso de revisión no se debe de interponer ante ningún órgano de la Secretaría de Seguridad Pública.

De lo antes señalado se tiene que dentro del mundo normativo y de conformidad a los planteamientos dados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es quien nombra al C. Secretario de Seguridad Pública, y a su vez el Secretario nombra al C. Presidente del

Consejo de Honor y Justicia, lo que se ubica con esta hipótesis en un juicio injusto, pues existe parcialidad por parte de la autoridad emisora de la resolución, dejando en completo estado de indefensión al policía recurrente.

Ahora bien, una vez que ya quedó claro que el recurso de revisión no se debe de interponer ante el C. Secretario de Seguridad Pública, porque actuaría como juez y parte al momento de resolverlo, se debe de tomar en consideración otra cuestión muy importante y que es, el hecho de que la Ley de Seguridad Pública en ninguno de sus artículos señala la suspensión del acto reclamado, siendo que dicha suspensión se traduce en una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución del acto reclamado con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar al policía agraviado daños y perjuicios de difícil o inclusive, de imposible reparación.

Si bien es cierto que el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública refiere que en caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, pero solo con motivo de la suspensión, excluyendo por completo a la destitución, pues resulta muchas veces que por deficiencias en el procedimiento administrativo que se le instaura al policía, este se sanciona con la destitución, y el policía inconforme recurre el recurso de revisión, pero dicho recurso no prevé nada en relación a la suspensión, lo que se traduce que desde el momento en que el policía es notificado de la resolución en donde se le esta imponiendo la sanción administrativa, esta dado de baja, y por consiguiente esta privado de sus derechos que como policía tiene, lo que provoca que se quede en estado de indefensión, pues el procedimiento administrativo se encuentra sub - judice, es decir todavía no ha causado estado y no ha quedado firme la resolución, por lo que existe una deficiencia en la regulación del recurso de revisión, pues debe de normarse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se paralice la ejecución del acto

reclamado, que básicamente consiste en la destitución o baja del policía, con la finalidad de conservar la esencia del juicio y evitar se afecten los derechos del miembro policiaco.

Otro punto, muy importante y que también omite precisar la Ley de Seguridad Pública, es el relacionado con agotar el principio de definitividad, es decir la Ley de Seguridad Pública no obliga al policía recurrente a agotar forzosamente el recurso de revisión, sino que da la pauta para que el policía lesionado en sus derechos opte por el recurso de revisión o por el juicio de amparo, pues el artículo 56 de la multireferida ley, solo establece cuando va a proceder el recurso, ante quien se interpondrá, dentro de que término, que se expresara en dicho recurso y cuando se emitirá resolución del mismo, pero en ningún precepto refiere que es obligatorio agotar el recurso de revisión o de lo contrario se tendrá por consentida la resolución que emitió el Consejo, lo que provoca que exista una laguna, y de la cual la Secretaría de Seguridad Pública se está valiendo en los Juzgados de Distrito, para invocar como causal de improcedencia la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, argumentando que no se agotó el principio de definitividad y que antes de acudir al amparo se debió primero de interponer el recurso de revisión, pero como se mencionó con antelación, el interponer el recurso de revisión ante el C. Secretario, resulta en primer término pérdida de tiempo y dilación en la impartición de justicia, así como ocioso, ya que regularmente el Secretario confirma las resoluciones del Consejo (por las razones antes señaladas), y el interponer directamente el juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito, da la pauta para que se respeten los derechos del policía y no se vea afectado, ya que de por sí la sociedad lo tacha de ratero, extorsionador, delincuente, etc., y verse afectado más aún en su empleo, provoca que él policía se vea afectado en su estado de ánimo, peculio, integridad física, etc., por tal razón y viendo que la Ley de Seguridad Pública no precisa que se deba agotar dicho recurso de revisión, hace que en la actualidad se este acudiendo directamente al juicio de amparo y dejar a un lado el recurso de revisión que

como ya se mencionó debe desaparecer o de interponerse ante otra autoridad, distinta y alejada de la propia Secretaría.

La estructura del Consejo de Honor debe de cambiar, pues el personal debe de ser propuesto por personal ajeno completamente a la Secretaría de Seguridad Pública y más aún se les deben de pedir una serie de requisitos a cada integrante para poder formar parte del Consejo, pues es una autoridad que tiene que respetar los derechos de los policías, además de que si sus integrantes son propuestos por organismos independientes de la Secretaría, habrá una mejor impartición de justicia, sin que se vea tanta corrupción en el procedimiento que se le inicie a los policías.

Finalmente, el recurso de revisión que prevé la Ley de Seguridad Pública es un tanto obscuro y vago, ya que el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública solo menciona cuando se va a interponer el recurso de revisión, dentro de que término, ante que autoridades y cuando lo va ha resolver la misma, sin embargo de acuerdo a lo textualizado en dicho precepto, es omiso en cuanto a las formalidades que señala el artículo 14 Constitucional y que refiere " nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", sin embargo el artículo 56 resulta un tanto ambiguo y provoca que no se cumplan con las formalidades de un procedimiento, pues si bien se señaló en puntos anteriores que el recurso de revisión es un medio de impugnación con el cual cuenta el policía para impugnar la resolución que le impuso una sanción administrativa, también se mencionó que el hecho de que se interponga un recurso, no quiere decir que se inicie otro procedimiento, sino que solo se esta continuando con el mismo, pues éste no ha causado estado, ya que al interponer el recurso de revisión, la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, todavía no es firme y definitiva, pues la finalidad de dicho recurso,

es modificar, revocar o confirmar la resolución del Consejo antes mencionado. Cabe destacar que para que se cumplan con las formalidades del artículo 14 constitucional antes señalados, debería de ser más explícito el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública en la parte que señala "... expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan..." ya que es un procedimiento que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento convirtiendo en una arma unilateral y arbitraria por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, que provoca que el policía se vea afectado en sus derechos.

Ahora bien y atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento, tenemos que en todo procedimiento se deben de ver una serie de cuestiones como son: competencia, notificación, probanzas, resolución e impugnación de la misma. Y de acuerdo a lo que establece la Ley de Seguridad Pública en el artículo 56, se tiene que la autoridad que es competente para conocer el recurso de revisión, lo es "... se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario..." que en el caso que nos ocupa lo es el Secretario, considerándose un tanto aberrante y arbitrario el que el Secretario conozca del recurso de revisión, pues se convierte en juez y parte a la vez, significando una transgresión a los derechos del policía y del procedimiento administrativo, ya que como se ha mencionado el titular del Consejo de Honor y Justicia es el Presidente, el cual es nombrado por el propio Secretario, lo que transgrede la pluralidad y transparencia del juicio que debe emitir sobre el particular, pues resultaría ilógico el hecho de que el Secretario, revocara las resoluciones del Consejo, cuando el propio Secretario es el que nombra al Presidente del multireferido Consejo, lo que provoca una humillación y aberración procesal.

De lo antes señalado, se tiene que el recurso de revisión debe ser presentado ante otro órgano o dependencia, pero que no sea la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, respecto a las notificaciones es necesario que el notificado se encuentre en condiciones de responder a las imputaciones que se le hicieron y a la sanción que se le impuso, para que dentro del término que establece la Ley de Seguridad Pública, pueda interponer el recurso de revisión, sin embargo en la práctica no se cumplen las formalidades de notificación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos, ya que la mayoría de las veces, los policías se enteran del contenido de la resolución varios meses después de que la misma se emitió, y lo peor de las cosas, la notificación se la hacen por estrados, siendo arbitrario y violatorio de garantías, ya que en primer término la Secretaría conoce perfectamente el domicilio particular del policía sancionado y el domicilio del sector donde desempeña sus funciones por lo que resulta arbitrario el hecho de que la resolución del procedimiento que se le instrumento, se le notifique por medio de estrados, cuando dicha notificación debe ser de manera personal de acuerdo a lo que establece el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo esto no sucede en la práctica, ya que los actuarios de las Secretaría que practican las notificaciones, por ahorrarse tiempo omiten notificar, y al momento de asentar su razón manifiestan que el domicilio no existe, que la numeración es incorrecta, que ya no vive en dicho domicilio, que no lo conocen en el lugar que menciona, etc., dando una infinidad de excusas, pero no existe un cercioramiento adecuado de si en verdad es cierto o no lo argumentado por el notificador, lo que provoca que la resolución se le notifique por estrados, pese a que dicho policía ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

A manera de propuesta y en relación a las notificaciones, sería conveniente el hecho de que todas las notificaciones que se tengan que practicar a los policías sean de manera personal, excepto cuando se ignore su domicilio (previa corroboración del mismo) cumpliendo cabalmente con lo que señala el artículo 111 del Código de



Procedimientos Civiles, anexando un artículo a la Ley de Seguridad Pública, que señale " las notificaciones se harán personalmente por cédula cuando se haya iniciado algún procedimiento en contra de algún policía, cuando se tenga que desahogar alguna prueba, o cuando se emita alguna resolución" esto, con la finalidad de que el policía no se quede en estado de indefensión y pueda defenderse conforme a derecho.

Otra cuestión y que va ligada con las notificaciones, es el término que se le otorga al policía para impugnar la resolución que emite el Consejo, ya que la Ley de Seguridad Pública establece que debe de ser dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, siendo que a nuestro juicio consideramos que es muy poco el tiempo que se le esta dando al policía, pues tanto el Código de Procedimientos Civiles como la Ley de Amparo, establecen un término mayor, y consideramos que también al policía se le debe de otorgar un término más amplio ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 692 que habla del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el término para interponer la apelación es de nueve días cuando se trata de sentencia definitiva o bien que sea término que establece la Ley de Amparo en su artículo 86 y que es de diez días, esto con la finalidad de que el policía tenga más tiempo para poder impugnarla y no verse privado de dicho derecho, pues sí el policía no la impugnará se tendría por consentida la resolución del Consejo y el policía ya no podría hacer nada para impugnarla, además de que dicho término deberá de empezar a correr a partir del día siguiente al en que fue notificado de la resolución, esto es, deberá de surtir sus efectos la resolución del Consejo, pues el actual artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública establece "...se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o Secretario, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.", desprendiéndose de dicho numeral, que no surte efectos la resolución del Consejo y que el término que se nos esta concediendo se cuenta de momento a momento, y según criterio tanto del Código de

Procedimientos Civiles como de la Ley de Amparo, las notificaciones de las resoluciones deben de surtir sus efectos y a partir de que surtió efectos se empezara a correr el término para interponer el recurso, tal y como lo establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles y 86 de la Ley de Amparo los cuales señalan, el primero de ellos "... los términos empezaran a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación..." y el segundo refiere "...el término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida..." de donde se desprende que el término que se le concede al policía es inferior y por lo tanto no tiene oportunidad de defensa y manifestar lo que a su derecho convenga. En cuanto a las probanzas se menciona que son elementos necesarios en toda contienda de cualquier orden, dichas pruebas como se ha mencionado no deben vulnerar las buenas costumbres, la ley ni la moral.

Una vez que se tienen desahogadas las pruebas y estudiados los agravios planteados por el recurrente, se procederá a emitir resolución, que a nuestro juicio el artículo 56 de la Ley de Seguridad es ambiguo y existen lagunas en el mismo, ya que refiere "... interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el Procurador o el Secretario lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.." sin embargo a nuestro juicio existen violaciones al artículo 17 constitucional, porque el término que señala dicho precepto nunca se cumple en la práctica y al respecto surge la interrogante ¿porqué? porque las autoridades ( que en el caso que nos ocupa es el Secretario de Seguridad Pública, que es ante el cual se interponer el recurso de revisión) cuando se acude a preguntarles cuando saldrá la resolución, contestan que va a tardar en resolverse por la carga excesiva de trabajo, y al respecto surge la interrogante ¿ A caso no tiene importancia el hecho de que un policía se encuentre privado de su empleo, (porque como ya se menciona el recurso de revisión no prevé la suspensión del acto

reclamado) así como de sus derechos que le otorga la Secretaría, cuando hubo violaciones en el procedimiento que se le instauro y omitieron valorar adecuadamente los medios de prueba que apporto, así como fundamentar y motivar la resolución? existiendo violaciones al artículo 17 constitucional, pues dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..., pues ocurre casi siempre, que las resoluciones que emite el Secretario se emiten cinco, seis meses o hasta más de un año después de que se interpuso el Recurso de Revisión, lo que provoca que todo ese tiempo el policía se vea afectado seriamente en su economía familiar, en los derechos a la seguridad social, etc.

Cabe destacar que la excusa más común que tienen al respecto las autoridades en este caso el C. Secretario, cuando se le pide informes sobre la resolución, como ya mencionamos, es por falta de tiempo y exceso de trabajo, además de que cuando se promueve el amparo por el silencio de omitir resolver el recurso, las responsables al emitir su informe justificado, manifiestan aparte de lo ya comentado, que la Ley de Seguridad Pública no obliga al Secretario para que forzosamente emita la resolución dentro del término de los diez días que establece el artículo 56, sino que solo establece la frase "... resolverá dentro ..." más no así, "es obligación de resolver... y en caso de que no resuelva ... se hará acreedor a determinada sanción", razón por la cual se considerará que existe una laguna en dicho artículo y debe de cambiarse la palabra "resolverá" por "es obligación" y anexarse además, y para el caso de que no se emita dentro del término establecido se sancionara con alguna de las medidas de apremio que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por omitir resolver dentro del término establecido por la ley, y dilación en la impartición de Justicia.

Con lo antes mencionado, tenemos que el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública debe ser totalmente reformado, pues al momento en que emitieron dicha Ley en lugar de respetar los derechos del policía, tal pareciera que la finalidad de la multireferida Ley de Seguridad Pública, era que al policía que se le iniciara procedimiento, perdiera todos sus derechos y no tuviera oportunidad de defensa, siendo ésto inaudito y aberrante, pues como se ha venido mencionando, al policía se le considera más que un ser despreciable una persona sin escrúpulos, corrupta y carente de ética profesional, sin embargo no todos los policías son así, ya que hay todavía en la actualidad policías que se dedican a desempeñar su función lo mejor posible, apegada a derecho, sirviendo en todo momento a la ciudadanía sin importar poner en riesgo su vida, por lo que se nos hace injusto que por existir una manzana podrida se tiren todas a la basura, cuando se pueden rescatar las que están en buen estado, y en este caso se deben de respetar los derechos de los policías y no dejarlos en estado de indefensión, pues hay policías que han dejado su juventud y energía en el desempeño de sus funciones y que por un error administrativo, terminen manchando su expediente y perdiendo todos los derechos que habían adquirido por el buen y fiel desempeño de sus funciones.

Ahora bien, también señalamos que es preciso se anexe un artículo más a la Ley de Seguridad Pública para que prevea la suspensión del acto reclamado, para que no se deje en estado de indefensión al recurrente, pues en la actualidad el artículo 56 de la referida ley, solo habla de requisitos y formalidades del recurso de revisión, sin embargo omite precisar la suspensión del acto reclamado, lo que provoca que el policía se quede en estado de indefensión, pues desde el momento en que es notificado de la resolución emitida por el Consejo de Honor, desde ese momento se le aplica la sanción que se le impuso, sin tomar en consideración que dicho procedimiento no ha causado estado, es decir aún no esta firme, pues ha sido recurrida por el policía, mediante la figura del recurso de revisión, y al haber sido recurrida las cosas deben de quedar en el estado

que se encontraban hasta antes de emitir dicha resolución, pues de lo contrario, el policía se vería ya sancionado y castigado sin que hubiere terminado su procedimiento, razón por la cual es urgente se regule la suspensión del acto reclamado, obvio con algunas limitantes, pero siempre respetando las garantías de los policías, y a manera de propuesta tenemos que antes del capítulo V y que habla del recurso de revisión, se debe de anexar el capítulo IV BIS, y que hable sobre la suspensión del acto para que el policía pueda solicitar la mencionada suspensión desde el momento en que interponer el recurso de revisión, y así no puede verse privado ni de sus salarios y prestaciones mucho menos de su empleo, evitando así se ejecute la resolución emitida por el Consejo de Honor y la cual se encuentra sub – judice por haber sido recurrida.

### **3.2. JUICIO DE AMPARO**

El Juicio de Amparo es un tema bastante amplio y por tal razón en este capítulo solo se estudiará al juicio de amparo, como instrumento mediante el cual el policía puede defender sus derechos, cuando se ha visto privado de los mismos de manera injustificada, pues sucede muchas veces que los policías son dados de baja arbitrariamente sin que previamente se hubiere agotado el procedimiento administrativo, razón por la cual ante tal arbitrariedad el policía puede acudir al juicio de amparo.

El juicio de amparo es otro recurso, (solo por llamarlo así) mediante el cual el policía puede impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia o por el C. Secretario de Seguridad Pública, pues de acuerdo a lo que establece la Ley de Seguridad Pública, las resoluciones que emite el Consejo serán impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Secretario, sin embargo dicha ley no obliga al policía a agotar previamente el recurso, razón por la cual se acude directamente al juicio de amparo para que se estudien las diversas violaciones que se cometieron a lo largo del procedimiento administrativo que se incuó en contra del elemento policial, también sucede que cuando

se agota dicho recurso se resuelve en confirmar la resolución que pronunció el Consejo de Honor y Justicia y que fue resuelta en segunda instancia por el Secretario, entonces se acude al juicio de amparo para que se estudien también las violaciones que se cometieron en el procedimiento, por lo que sería mas conveniente el acudir directamente al juicio de amparo cuando el policía se ve afectado por alguna resolución que emitió el Consejo, ya que como se ha venido mencionando el interponer dicho recurso de revisión aparte que provoca dilación en la impartición de justicia y pérdida de tiempo, ya que siempre termina por confirmar el Secretario las resoluciones del Consejo, siendo mejor acudir directamente al juicio de amparo a fin de que no se deje en estado de indefensión al policía y se respeten sus derechos que como servidor público y ciudadano tiene, máxime que esta en riesgo su empleo, su salario y demás prestaciones que le concede la Secretaría.

Para comprender el tema que se esta estudiando, es pertinente precisar el concepto de juicio de amparo, cabe hacer la aclaración que el estudio que comprende el juicio de amparo es muy breve y somero, pues sólo se va a estudiar como un medio de defensa con el cual cuenta el policía para hacer valer sus garantías, defender sus derechos y no verse privado de los mismos de manera injusta y arbitraria, por lo que no se abundara demasiado en el tema, sino que sólo se darán cuestiones elementales que servirán para comprender al amparo como un medio de defensa cuando el policía es sancionado de manera ilegal y arbitraria por el Consejo de Honor y Justicia y cuando más aún dicha sanción es confirmada por el Secretario de Seguridad Pública como superior jerárquico del policía y como juez al momento de emitir la resolución del recurso de revisión, empezaremos por decir que se entiende por Juicio de Amparo y al efecto Rafael de Pina señala que: "Es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho "<sup>60</sup>

Por su lado Burgoa Orihuela define al amparo como: " Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobierno ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"<sup>61</sup>

Y así, como los anteriores conceptos podríamos citar varios más, sin embargo desde nuestro punto de vista tenemos que el juicio de amparo, es una controversia, porque enfrenta a una autoridad determinada, ( en este caso al Consejo de Honor, al Secretario de Seguridad Pública o a cualquier otra autoridad dependiente de la Secretaría) con la persona (policía) que reclama contra esa autoridad la violación de sus garantías constitucionales.

En general, el policía tiene el derecho de pedir amparo contra los actos de una autoridad que viola o intenta violar sus garantías constitucionales; consiguientemente, el juicio de amparo puede ser promovido por cualquier elemento policial de la Secretaría, que siente que se están transgrediendo sus garantías, sin importar su rango, categoría, edad, salario, religión, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 1º Constitucional, se entiende que: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", sin que después de que haya interpuesto dicho amparo, existan represalias en su contra, pues lo único que está haciendo el elemento, es acudir al Amparo para que se respeten sus derechos y no se quede en estado de indefensión, sin que esto quiera decir que se esté atentando contra la dignidad, honorabilidad,

---

<sup>60</sup> Op. Cit.

<sup>61</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Décima sexta edición. Editorial Porrúa. México 1981. Pág 296-309

reputación y prestigio de la Secretaría, pues lo único que esta haciendo es hacer valer sus derechos que le concede la propia Constitución Política.

El juicio de amparo, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio; en lo formal, se inicia ante un juez de Distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la inconstitucionalidad del acto de que se trate, y a tal efecto debe expresar los requisitos técnicos, o sea, quién es el actor o quejoso, quién el demandado o autoridad responsable, cuál es el acto reclamado, con relación de los antecedentes pertinentes, cuáles son las garantías que se consideran violadas, y la causa de pedir, es decir, los respectivos conceptos de violación; la autoridad demandada debe producir su contestación, que es el informe justificado, las partes deben presentar sus pruebas y producir sus alegatos, lo que en principio se realiza en una audiencia, y el juez debe dictar una verdadera sentencia tal, es decir, con exposición del asunto, consideraciones jurídicas pertinentes y la decisión final; y en lo substancial, su propósito es el de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para decidir si concede o niega la protección demandada.

Como es sabido, toda demanda debe de reunir ciertos requisitos, y el Juicio de Amparo no es la excepción, siendo que dicha demanda debe de reunir los requisitos plasmados en el artículo 116 de la propia ley que al efecto señala:

Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre
- II.- El nombre y domicilio de tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;



IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Ahora bien, una vez que han quedado establecidos los requisitos que se deben de cumplir para interponer el Juicio de Amparo, debemos de explicar las partes que van a intervenir en dicho juicio de garantías, y al efecto tenemos que según el artículo 5º de la Ley de Amparo señala; son partes en el juicio constitucional: 1.- El agraviado; 2.- La autoridad o autoridades responsables, 3.- El tercero o terceros perjudicados y 4.- El Ministerio Público Federal.

El agraviado o comúnmente denominado quejoso es quien va a promover el juicio de amparo, quien va a demandar la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, y que en cualquier juicio ordinario se le denomina actor. El quejoso en este caso el policía, es el que va atacar un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, por considerar que se viola en su detrimento garantías individuales.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien

proviene el acto que se reclama que se impugna por estimar el quejoso (policía) que lesionan sus garantías individuales.

El tercero perjudicado es quien, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. El cual debe de ser llamado a juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que es aliado con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede firme.

El Ministerio Público Federal; va a intervenir cuando se afecten intereses del orden público, sin duda alguna el Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte y solo a él atañe la facultad de decidir si intervenir o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.

Así pues, una vez que se han precisado cada una de las partes del juicio de amparo, es necesario señalar cuales son las características del acto de autoridad que es la base medular de nuestro juicio de garantías, y al efecto tenemos que dicho acto es unilateral, imperativo y coercitivo. Es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

Ahora bien, ya quedó establecido qué se entiende por juicio de amparo, cuales son los requisitos que se deben de cumplir para poder interponer la demanda, cuales son las partes que intervienen en el mismo, así como en que consiste el acto reclamado y cuales son sus características, pero es momento de hablar del juicio de amparo como medio o recurso con el cual cuenta el quejoso (policía) que ha sido afectado en sus garantías individuales, por la resolución que emitió el Consejo de Honor o por la resolución que

confirmo el Secretario de Seguridad Pública como superior y encargado de conocer el recurso de revisión.

Sucede muchas veces, que el Consejo de Honor o el Secretario como superior jerárquico y encargado de resolver el recurso de revisión, que las resoluciones emitidas por ambas instancias y que además sancionan al elemento, son carentes de fundamentación y motivación, además de ser incongruente, y muchas de las veces no se valoran adecuadamente los medios de prueba aportados por el elemento, lo que provoca que al momento de emitir la resolución ya sea el Consejo o el Secretario existan violaciones flagrantes a las garantías individuales, provocando un detrimento en los intereses del policía, razón por la cual se acude a la Justicia Federal, a solicitar el Amparo, pero la primera en oponerse a dicha protección federal, es la autoridad responsable, argumentando diversas causales de improcedencia y manifestando que nunca se transgreden garantías, pues en todo momento se respetan las mismas, sin embargo esto es completamente falso, ya que por la carga excesiva de trabajo con que cuentan y la falta de preparación de su personal así como su prepotencia y negligencia que como servidores públicos tienen, provocan que al policía se le violen sus garantías, ya que no se sigue el procedimiento como lo establece la ley, no se valora la declaración del policía, las pruebas, y al momento de emitir la resolución la misma es carente de fundamentación motivación, congruencia etc., y se destituye al policía, sin embargo la práctica ha hecho ver, que los únicos que sí respetan los derechos de los elementos son los tribunales federales, pues son los únicos que se abocan al estudio del acto que se está reclamando, tomando en consideración las omisiones en que incurrió la responsable y hace que se respeten dichas garantías, aunque cuesta trabajo el que se dé cumplimiento a una sentencia del Juzgado y confirmada por el Colegiado en donde se concede el Amparo al Policía, pues la responsable siempre argumenta que no da cumplimiento por falta de tiempo, por no tener la documentación requerida, etc., mil

excusas, pero siempre terminan dando cumplimiento, razón por la cual el juicio de amparo, es mas efectivo que el recurso de revisión y no existe negligencia, despotismo y arbitrariedad de parte de los juzgados como en la Secretaría, ya que en aquellos hay neutralidad e imparcialidad en la impartición de justicia. Como se observa el amparo, es un medio más de defensa con el cual cuenta el policia que se ha visto agraviado en sus derechos o privado de éstos, y que como mencionamos es más útil y provechoso que el recurso de revisión que conoce el Secretario.

No se abunda más en el tema del juicio de amparo, porque la base medular de nuestro tema es el análisis jurídico del recurso de revisión contra las resoluciones que emite el Consejo de Honor, que como quedó asentado en puntos anteriores, el recurso de revisión se debe de tramitar ante otra autoridad completamente diferente del Secretario, y el procedimiento se debe de seguir en otro órgano que no dependa de la Secretaría, para que así exista una imparcialidad en la impartición de justicia y no se deje en estado de indefensión al policia, pues en la actualidad se cometen muchas arbitrariedades en contra de dichos elementos, que de por sí son tachados y señalados por la sociedad como elementos corruptos, es injusto que la propia dependencia para la cual prestan sus servicios también los lesione en sus derechos, sin causa justificada.

# CONCLUSIONES

- 1.- En la época precolonial las sanciones que se les imponían a los servidores públicos por haber incurrido en alguna falta administrativa eran demasiado severas que hasta aveces se recurría a la pena de muerte.
- 2.- En la época Colonial la policía de ese entonces, ya empezaba a perseguir a los vagos, borrachos y criminales para mantener una armonía y seguridad con la ciudadanía.
- 3.- En el año de 1790 surgen los llamados serenos que eran los encargados de la seguridad de las calles y dentro de sus obligaciones estaba la de encender los faroles que tenían a su cargo, y la presencia de estas personas les daba seguridad los habitantes, es aquí cuando por primera vez se tiene la certeza de que surge la policía en nuestro país.
- 4.- En el México independiente se crean diferentes reglamentos relacionados con la seguridad pública, los cuales duraban muy poco tiempo en vigor, en virtud de que existían constantes cambios en el gobierno por lo que no existió una Ley que perdurará varios años y que se encargara exclusivamente de los policías, pues dichos reglamentos se condicionaban de acuerdo a las necesidades propias del país, pero es hasta el año de 1912 cuando existe por primera vez un Reglamento para el Servicio de la Policía rural de la Federación en el cual encontramos un capítulo especial denominado del régimen y de la administración de los Cuerpos de la Policía Rural, en donde por primera vez se habla de lo que son las Juntas de Honor y de Administración.

5.- Con el paso del tiempo existieron cambios en los relativo a la policía de México, sin embargo en el año de 1993 se crea lo que es la Ley de Seguridad Pública la que se encarga de regular todo lo concerniente a la conducta, desempeño de funciones y demás de los policías, dicha Ley sigue en vigor hasta nuestros días.

6.- El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública se creó con la intención de que existiera un órgano encargado de regular y vigilar el buen desempeño de las funciones de los policías, así como los actos irregulares en que incurran durante el tiempo que estén al servicio de dicha Secretaría.

7.- El Consejo de Honor es el que se encarga de iniciar procedimientos en contra de los policías por haber incurrido en alguna falta administrativa pero que no constituya un delito y sancionarlos si son responsables de acuerdo a lo que establece tanto la Ley de Seguridad Pública como el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

8.- Como el policía después de haber sido sancionado no se puede quedar en estado de indefensión y sin ningún medio o recurso para impugnar la resolución que lo sancionó, la Ley de Seguridad Pública creo en el artículo 56 de la referida Ley lo que se le llama recurso de revisión, como un medio para impugnar la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia.

9.- El recurso de revisión es el medio mediante el cual el policía va ha poder impugnar la sentencia que emitió el Consejo de Honor y Justicia, dicho recurso se deberá de interponer dentro de los 3 días siguientes al en que se le notificó la sentencia o resolución al policía.

10.- El recurso de revisión se deberá de interponer ante el Secretario de Seguridad Pública, el cual se va a encargar de resolver dicho recurso dentro de los diez días siguientes al en que se presento el recurso.

11.- Resulta arbitrario el hecho de que la Ley de Seguridad Pública señale que el recurso de revisión se deba de interponer ante el Secretario de Seguridad Pública, pues en primer término el titular del Consejo de Honor y Justicia lo es el Presidente el cual es nombrado por el Secretario de Seguridad Pública y a su vez el que se encarga de resolver el recurso de revisión lo es el Secretario, entonces es ilógico que el propio Secretario revoque una sentencia que emitió un titular que el mismo designó, es decir es juez cuando emite la resolución del recurso de revisión y es parte cuando nombra al Presidente del Consejo, y el revocar una sentencia de un titular que el nombró dejaría mucho que decir, esto es, sería ilógico que revocara una sentencia de una persona que el señaló para ocupar dicho puesto y que se supone debe aplicar la Ley adecuadamente para que un momento dado no se revoquen sus resoluciones.

12.- Sin embargo y pese a lo antes dicho, es difícil que el Secretario revoque una sentencia del Consejo de Honor y Justicia, pues casi siempre las confirma en todas y cada una de sus partes, lo que provoca que el elemento se vea afectado en sus derechos y que además se violenten sus garantías, pues el Secretario no puede ni debe actuar como juez y parte en un procedimiento.

13.- Es necesario y como se señala en el presente trabajo de investigación debería de desaparecer el recurso de revisión, o bien se debería de tramitar ante otra autoridad totalmente diferente del Secretario para que el elemento no se quedara en estado de indefensión.

14.- En la actualidad el único medio de defensa con el cual cuenta el policía y en donde sí se respetan sus derechos es el juicio de amparo indirecto que se interpone ante los Juzgado de Distrito en materia administrativa.

15.- Se debería de formar un Tribunal autónomo e independiente que se encargue de llevar los procedimientos administrativos que se hayan instaurado en contra de los policías, cuando hayan incurrido en alguna falta que no constituya un delito.

16.- El tribunal que se creé para llevar los procedimientos administrativos no debe de pertenecer ni a la Secretaría de Seguridad Pública ni al Gobierno del Distrito Federal, pues de nada serviría el que se haya creado dicho Tribunal, si las mencionadas autoridades van ha seguir teniendo injerencia en los asuntos policiacos.

17.- El tribunal policiaco debe de estar integrado por personal que designe la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que así al momento de resolver los procedimientos, los mismos se apeguen a derecho y no se violenten las garantías de los policías.

18.- También se deben de crear dos instancias al momento de integrarse el Tribunal policiaco para que en la primera instancia siga actuando el Consejo de Honor y Justicia como órgano encargado de iniciar, proseguir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se les haya instaurado a los policías y una segunda instancia para que si los policías no estan de acuerdo con la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia, dicha sentencia la puedan recurrir mediante el recurso de revisión, pero que dicho recurso sea admitido y resuelto por personal independiente y además capacitado para emitir una verdadera sentencia apegada a derecho cumpliendo con las formalidades que señalan las leyes ordinarios y no violentándose las garantías constitucionales como se hace en la actualidad.



19.- Creándose el Tribunal policiaco se debe de reformar también la Ley de Seguridad Pública a fin de que se reformen los artículos relativos a la integración del Consejo de Honor y Justicia, pues si se crea dicho Tribunal, se debe de también expedir una ley del organigrama, estructura, facultades y obligaciones con las que contara el Consejo de Honor y Justicia como órgano de primera instancia, y crearse el nuevo órgano de segunda instancia que se le puede denominar Consejo Superior de Honor y Justicia.

20.- Debería de modificarse la Ley de Seguridad Pública a fin de que se respeten los derechos de los policías y no se les deje en estado de indefensión cuando incurren en alguna falta administrativa, pues la actual Ley de Seguridad Pública es oscura e imprecisa, además de que no existe un pleno respeto a los derechos de los policías.

21.- En la actualidad el único medio de defensa con el cual cuenta el policía y en donde sí se respetan sus derechos es el juicio de amparo indirecto que se interpone ante los Juzgado de Distrito en materia administrativa.

# BIBLIOGRAFÍA

## Doctrina

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo. 16 edición. Editorial Porrúa, México. 1994.

----- Compendio de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1996.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1987.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional Volumen 2. Editorial Harla. México, 1997.

COLMENARES, Ismael. De Cuauhtémoc a Juárez y de Cortes a Maximiliano. Editorial Quinto Sol. México, 1988.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo Volumen 7. Editorial Harla. México, 1997.

FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. 1995

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 33ª edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 44ª edición. Editorial Porrúa. México. 1992

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Trillas. México. 1984.

GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo segundo curso. Editorial Harla. México, 1991

----- Derecho Administrativo Volumen 3. Editorial Harla. México, 1997.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 6º edición. Editorial Harla, México 1995

----- Garantías Constitucionales del Proceso. Editorial Mcgraw-Will. México, 1996.

ROMERO J. y GUERRA A. Policía - Hampa. Editorial Diana. México 1997.

SANCHEZ GOMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1998.

SARRE IGUIÑIZ, Miguel. Guía del Policía. 2ª edición. México, 1992

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. 9ª edición. Editorial Themis. Bogotá Colombia, 1997.

# LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Estatuto de Gobierno y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Reglamentos sobre Policía y Tránsito del Distrito Federal y Estado de México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 8° edición. Editorial Themis. México, 1988.

# ECONOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Martínez Morales Rafael I. Política Administrativa. Poderes de policía y facultades de policía. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXIV Enero- Junio 1974. No 93-94. México, 1974.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª edición. Editorial Porrúa. México, 1994.  
2.- Fundación Tomas Moro. Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe. Madrid 1997.

Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 1939.

Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 1941

Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1993

Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 1994

Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I, II, III y IV. 12ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública. Editado por el Gobierno del Distrito Federal. México 1996

Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Editado por el Gobierno del Distrito Federal. México 1995.

Reglamento Para el Servicio de la Policía Rural de la Federación. Editado por la Imprenta del Gobierno Federal. México 1912.

Reseña Histórica de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Editado por el Gobierno del Distrito Federal. México 1994.